



**Universidad de Chile**

**Facultad de Derecho**

**Depto. de Derecho Comercial**

## **FIJACIÓN DEL PASIVO Y PAGO EN EL RÉGIMEN CONCURSAL DE LA EMPRESA DEUDORA**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

Camila Antonia Moya Vergara

Profesor Guía: Patricio Jamarne

Santiago, Chile

2024

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **CAPÍTULO I: LA EMPRESA DEUDORA Y LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL CONCURSO**

A. La empresa deudora como sujeto pasivo .....	9
1. Problemáticas ligadas a la noción de sujeto pasivo.....	14
B. Intereses y principios formativos de los procedimientos concursales.....	17
1. Principio de la viabilidad o realidad económico financiera.....	19
2. Principio del mantenimiento de la empresa.....	20
3. Principio de la administración controlada de la empresa deudora.....	21
4. Principio de tutela de la relación laboral.....	22
5. Principio de buena fe, precaución y castigo a determinadas personas....	23
6. Principio de la universalidad subjetiva y objetiva y sus derivados: El principio de unidad o atracción procesal y patrimonial.....	25
7. Principio de la par conditio creditorum .....	25

### **CAPÍTULO II: PASIVO CONCURSAL**

A. Concepto y reglas generales.....	29
B. Composición.....	33
C. Determinación.....	34

### **CAPÍTULO III: DETERMINACIÓN DEL PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN**

A. Certificado de auditor independiente presentado por el deudor.....	36
B. Acreditación de personería.....	40
C. Verificación de créditos.....	41
D. Objeción e impugnación de créditos.....	42
E. Nómina acreedores con derecho a voto.....	44

F. Variaciones al pasivo concursal.....	45
a) Protección Financiera Concursal.....	46
b) Contratos y continuidad de suministro.....	49
c) Obtención de financiamiento .....	53

#### **CAPÍTULO IV: DETERMINACIÓN DEL PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

A. Resolución de liquidación.....	57
B. Periodo ordinario de verificación de créditos.....	60
C. Periodo extraordinario de verificación de créditos.....	62
D. Objeción e impugnación de créditos.....	63
E. Nómina de créditos reconocidos.....	65
F. Variaciones al pasivo reconocido.....	66
a) Contratos pendientes.....	67
b) Continuación de las actividades económicas.....	69
G. Verificación condicional de créditos.....	71

#### **CAPÍTULO V: PAGO DEL PASIVO CONCURSAL**

A. Procedimiento de reorganización.....	75
1. Acuerdo de reorganización.....	75
a) Efecto sobre los créditos.....	76
b) Protección Financiera Concursal y créditos superpreferentes.....	77
c) Bienes esenciales y no esenciales.....	78
B. Procedimiento de liquidación.....	79
1. Propuesta de pago del liquidador.....	79
2. Reglas generales de pago.....	80
3. Excepciones a las reglas generales de pago.....	81
a) Pagos administrativos.....	82
b) Verificación condicional.....	83
c) Posposición y subordinación del crédito.....	83

d) Continuación de actividades y liquidación refleja.....	84
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>88</b>

## INTRODUCCIÓN

El régimen concursal establecido en la Ley N°20.720, fue dictado por la necesidad de actualizar la respectiva legislación, para adecuarse al estándar de países desarrollados, particularmente aquellos pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos que, en su Estudio Económico de Chile del año 2010 recomendó la actualización de la Ley de Quiebras para beneficiar el dinamismo de la productividad y la economía nacional.<sup>1</sup>

Así, el proyecto de ley presentado originalmente ponía especial énfasis en la idea de que el emprendimiento era un motor de la economía nacional y en ese sentido, resultaba imperioso dotar de aplicabilidad práctica al sistema concursal (en ese entonces quiebra), transformándolo para que fuese funcional a los requerimientos y rápida evolución del mercado.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley, en su mensaje, establece como uno de sus fines principales la eficiencia y rapidez del régimen concursal, para solucionar el problema colectivo derivado de la incapacidad de pago de una empresa en el desarrollo de su actividad económica. En ese sentido, pone el acento en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo. Asimismo, y, en segundo lugar, establece como un deber del Estado la entrega de herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> OECD (2010), OECD Economic Surveys: Chile 2010, OECD Publishing, Paris, [https://doi.org/10.1787/eco\\_surveys-chl-2010-en](https://doi.org/10.1787/eco_surveys-chl-2010-en).

<sup>2</sup> Mensaje Ley N°20.720, sesión 21. Senado (2012), <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>

El legislador se pone entonces en dos situaciones. Primero, la de aquellas empresas que son viables económicamente y en ese sentido deben contar con las herramientas y cooperación necesarias, principalmente por parte de los acreedores, para mantenerse a flote a través de un procedimiento de reorganización. Segundo, están aquellas empresas que no son viables económicamente y deben ser rápidamente liquidadas, en miras a la rehabilitación del emprendedor para que inicie otros proyectos. En ambos casos, la situación financiera es similar, es decir, el deudor no está en condiciones de pagar en tiempo y forma sus obligaciones.

Lo anterior nos deja claro el objetivo práctico y la política económica detrás de la dictación de esta ley. Ahora, esta política económica, tiene como principales afectados a los acreedores de la empresa deudora, al ser receptores finales de los efectos del concurso. Esto se observa en el procedimiento de reorganización judicial, cuando en la eventual aceptación del acuerdo presentado por el deudor, el efecto inmediato sobre los créditos es que se entiendan remitidos, novados o repactados para todos los efectos legales, y en el procedimiento de liquidación en cuanto una vez firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento, se entienden extinguidos todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento (con ciertas excepciones introducidas en la reforma legal más reciente).

Esta afectación a los intereses de los acreedores es notoria, considerando que existe una expectativa de cumplimiento por parte de estos, y en concreto, una garantía general<sup>3</sup> respecto del cumplimiento de las obligaciones que inicialmente habían sido pactadas entre éstos y el deudor concursal, que, ahora, en una situación económica crítica, se encuentra sometido a un procedimiento que deviene en colectivo y que implica, necesariamente, una afectación a una expectativa legítima del pago de los acreedores. Esta afectación se justifica en los fines particulares de cada

---

<sup>3</sup> En ese sentido, el Código Civil establece en su artículo 2465 que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.

procedimiento, en los que, además, los intereses de los acreedores son amparados y protegidos a través de ciertas garantías durante el inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos, que pretenden situarlos en un plano de relativa igualdad.

Una vez entendida la finalidad económica de la ley se torna necesario estudiar su coordinación y funcionamiento con otros intereses públicos y privados que se ven envueltos en los distintos procedimientos concursales de la Ley N° 20.720 que, al imponer una colectivización del problema de incapacidad financiera de una empresa, incumbe en su desarrollo a distintos sujetos cuyos intereses y créditos muchas veces sobrepasan el ámbito meramente concursal.

En el caso de la reorganización, al ser el fin principal la continuidad de funcionamiento de una empresa, el interés de los acreedores de la masa se puede ver subordinado a aquel. Esto se observa particularmente en la protección financiera concursal en la que el legislador crea una super preferencia para el caso de los proveedores de una empresa que continúen suministrando a esta durante este periodo.

En el caso de la liquidación, en que la empresa no es viable económicamente, son los acreedores los llamados a manejar el procedimiento, decidiendo el destino de la empresa, la forma de realización de bienes, la aceptación de las propuestas de pago por parte del liquidador y otras cuestiones esenciales del concurso, asegurando por esta vía darle rapidez y eficacia a la tramitación del procedimiento, sin embargo, como ya mencionamos, los acreedores se encuentran en un plano de relativa igualdad, y esta relatividad implica en la práctica que existen excepciones a las reglas generales del procedimiento relativo al pasivo, que se justifican en cuestiones que exceden al concurso, como es el caso de los créditos laborales.

En ambos procedimientos, es claro que la finalidad económica del régimen concursal impregna la normativa y tratamiento de los créditos. Pero también es claro que existen ciertos créditos que responden a sujetos, intereses y privilegios amparados bajo un régimen especial por el sistema concursal.

Dado el contexto anterior, es que existen reglas diferenciadas para algunos créditos, que muchas veces no siguen el procedimiento general de verificación y pago. Es necesario analizar estas reglas, para comprender el origen de su tratamiento diferenciado, y los efectos que estas producen en las dos etapas de mayor interés para los acreedores, esto es, la verificación de créditos, que es la vía directa a una participación en el concurso al otorgar el derecho a voto, y el pago, por ser la concreción del interés del acreedor, al ver satisfecho en todo o en parte el monto de su crédito.

Es por ello que realizaremos un análisis y sistematización de las reglas de verificación y pago del pasivo concursal en coordinación con el análisis de los intereses y principios que informan el concurso, para determinar las razones, funciones y consecuencias del tratamiento diferenciado que el legislador establece respecto a la fijación y pago de ciertos créditos que componen el pasivo concursal de la empresa deudora.

## **CAPITULO I: LA EMPRESA DEUDORA Y LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL CONCURSO**

### **A. La empresa deudora como sujeto pasivo**

Previo al estudio en particular del pasivo concursal y su regulación dentro de los procedimientos concursales, se hace necesario determinar el tratamiento que realiza la Ley Concursal del sujeto pasivo de los procedimientos regulados en la Ley 20.720, particularmente la empresa, teniendo en consideración las últimas modificaciones introducidas por la Ley 21.563.

La comprensión de los sujetos pasivos y el cambio histórico de su tratamiento tiene relevancia ya que, con su delimitación, se está al mismo tiempo circunscribiendo el nivel de protección a los valores jurídicamente tutelados por el derecho concursal, considerando el rol que juegan determinados sujetos en la economía; concretamente en la circulación de la riqueza y en el uso del crédito<sup>4</sup>, como podremos observar en los cambios legales a tratar a lo largo del acápite.

Para efectos del análisis, consideramos que existen cinco grandes hitos en cuanto a la regulación del sujeto pasivo de los procedimientos concursales.

El primer momento se da con la dictación del Código de Comercio el año 1865 que incluía en su Libro IV la regulación de quiebras. Allí, se indicaba que esta era una institución exclusiva para los deudores comerciantes<sup>5</sup>

Un segundo momento está dado por la dictación de la Ley 4.558 el año 1929, que derogó el Libro IV del Código de Comercio, pasando a estar fuera de este la regulación de quiebras. En este nuevo cuerpo legislativo se hace extensiva la quiebra

---

<sup>4</sup> Puga Vial, J, E. (2016). Del procedimiento concursal de liquidación, Ley N °20.720. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 215.

<sup>5</sup> Gómez Balmaceda, R y Eyzaguirre Smart, G. (2011). El Derecho de Quiebras. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. p. 61.

a toda clase de deudores, fueran o no comerciantes, estableciendo eso sí un régimen más estricto y riguroso para los deudores comerciantes.<sup>6</sup>

Un tercer momento está dado por la promulgación de la Ley 18.175, el año 1982, que reincorpora la legislación de quiebras al Código de Comercio y reemplaza la distinción tradicional entre deudor comerciante y no comerciante, por la de deudor que ejerce una actividad comercial, industrial agrícola o minera (empresario y no empresario) y aquel que no ejerce ninguna de esas actividades.<sup>7</sup> El primero de estos es el deudor calificado, cuya regulación resulta más severa en materia de quiebras.

Podemos observar que hasta la dictación de la Ley 18.175 no se hacía mayor distinción entre persona natural y jurídica, tampoco distinguía realmente entre actividades propiamente comerciales y no comerciales. Incluso, en el caso del deudor calificado, las actividades desarrolladas por este no son exclusivamente comerciales, en el sentido del artículo 3 del Código de Comercio que trata los actos de comercio.

Un cuarto momento se da con la publicación de la Ley 20.720, el año 2014, que introduce una nueva delimitación del sujeto pasivo de los procedimientos concursales. Así, se establece que el deudor puede ser una Empresa Deudora o una Persona Deudora. Ahora, el artículo 2 numeral 13 de la Ley N°20.720 señala la definición de empresa deudora como toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

Así, podemos observar que esta nueva Ley Concursal no trata a la empresa deudora de acuerdo a la concepción jurídica tradicional de empresa, esto es, como el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios<sup>8</sup> sino que también incluye dentro de su tratamiento

---

<sup>6</sup> Gómez Balmaceda, R y Eyzaguirre Smart, G. (2011). p. 62

<sup>7</sup> Gómez Balmaceda, R y Eyzaguirre Smart, G. (2011). p. 63

<sup>8</sup> Jequier Lehuedé, E. (2014). Curso de Derecho Comercial. Thomson Reuters. p. 127.

a personas jurídicas sin fines de lucro y a personas naturales contribuyentes del impuesto de primera categoría o de segunda categoría cuyos ingresos en general provengan del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría. Así, empresa deudora es en general cualquier persona natural o jurídica productora o proveedora de bienes y servicios.

En definitiva, centrándonos en la Empresa Deudora, podemos observar que la Ley no identifica el concepto de manera autónoma, pues el legislador lo hace depender de criterios de orden tributario<sup>9</sup>, cuestión que ha sido criticada bajo la idea de que los principios fundantes de esta área del derecho no necesariamente sirven para reestructurar otra y la falta de precisión de la clasificación aumenta los costos del procedimiento tanto para los sujetos pasivos mal clasificados como para sus acreedores.<sup>10</sup> Lo anterior, ya que se incluye en la definición de empresa deudora a personas naturales que muchas veces de manera ocasional emiten boletas de honorarios, pero que no poseen el capital para ser sujeto pasivo de una liquidación o reorganización judicial, procedimientos más costosos y prolongados, pensados para emprendimientos de mayor envergadura.

Ahora, la distinción entre Empresa Deudora y Persona Deudora de la original Ley 20.720, nos resultaba útil para determinar los procedimientos concursales aplicables a una u otra. Así, respecto de las Empresas Deudoras era aplicable el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial (además de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización extrajudiciales) y el Procedimiento Concursal de Liquidación (voluntaria o forzosa), tratados en los Capítulos III y IV respectivamente de la Ley Concursal. La Persona Deudora se encontraba excluida de estos procedimientos, resultándoles aplicables aquellos regulados en el Capítulo V de la Ley Concursal “De los Procedimientos concursales de la Persona Deudora” en los que se trataba el

---

<sup>9</sup> Allen Rojas, C. (2023). Aproximación crítica a los conceptos de empresa y persona deudora de la Ley N°20.720 con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.563. Revista de Derecho y Ciencias Sociales N°28. p.240.

<sup>10</sup> Allen Rojas, C. (2023). p. 252.

Procedimiento Concursal de Renegociación y el Procedimiento Concursal de Liquidación. La decisión de establecer procedimientos independientes para la persona deudora “consumidor” tenía por objetivo entregarles a estos la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo.<sup>11</sup>

Un quinto momento está dado por las modificaciones introducidas a la Ley 20.720 con la dictación de la Ley 21.563, publicada el año 2023, que realizó cambios tanto al concepto de Empresa Deudora como a los procedimientos aplicables a esta. En primer lugar, extrae del concepto de Empresa Deudora a aquellas personas naturales contribuyentes del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta. Se precisa además que para ser incluido dentro del concepto de Empresa Deudora siendo persona natural esta debe haber sido contribuyente de primera categoría dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal que corresponda. Este cambio obedece a un problema observado por la SUPERIR durante la vigencia de la Ley 20.720, ya que esta no permitía el ingreso de personas naturales que emitían boletas de honorarios al procedimiento de renegociación. Durante la vigencia de la Ley N°20.720, y de acuerdo a la información de la SUPERIR, el 6,6% de las resoluciones de inadmisibilidad a los procedimientos de renegociación se debieron a que los deudores emitieron una boleta de honorarios dentro de los 24 meses anteriores, denegándoles la posibilidad de renegociar sus pasivos en un procedimiento sin costo y de manera administrativa.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Mensaje Ley N°20.720, sesión 21. Senado (2012), <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4343/>

<sup>12</sup> Mensaje Ley N°21.563, sesión 76. Cámara de Diputados (2020), <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/8164/>

En segundo lugar, la Ley 21.563 modifica los procedimientos concursales, si bien, continúa haciendo aplicable el Procedimiento de Reorganización y el Procedimiento de Liquidación a la Empresa Deudora, posteriormente modifica el Capítulo V de la Ley 20.720 que originalmente trataba los Procedimientos Concuriales de la Persona Deudora pasando ahora a tratar los Procedimientos Concuriales Especiales. Se mantiene aquí el Procedimiento Concursal de Renegociación aplicable a la Persona Deudora, pero se crean dos procedimientos; el primero es el Procedimiento de Liquidación Simplificada, el que se aplicará a Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo; el segundo es el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada que se aplicará a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Este cambio obedece a una situación innegable en nuestro país, la relevancia de las micro y pequeñas empresas; el alto costo de los procedimientos concursales que actuaban como barrera de entradas para que estas pudiesen acceder a procedimientos para hacer frente adecuadamente a una situación de crisis financiera; y la especial vulnerabilidad de estas frente a la crisis sanitaria iniciada el año 2019.

Así, podemos ver a la luz de este breve análisis del tratamiento legal del sujeto pasivo de los procedimientos concursales que el concepto ha evolucionado de acuerdo a las distintas necesidades de la economía nacional, especialmente aquellas derivadas de situaciones de recesión, además del ingreso y creciente importancia de nuevos actores dentro del comercio, como los deudores consumidores y las pequeñas y medianas empresas. Frente a estas transformaciones, el legislador ha procurado entregar las herramientas necesarias para que, a través de los procedimientos concursales, se otorgue seguridad jurídica tanto a deudores como acreedores frente a situaciones de insolvencia, además de servir como una herramienta fundamental para el dinamismo económico.

## 1. Problemáticas ligadas a la noción de sujeto pasivo

Fuera de la utilidad procedimental de la distinción entre Empresa y Persona Deudora introducida con la original Ley 20.720, la aplicación de los procedimientos concursales de la Ley Concursal previo a las modificaciones introducidas por la Ley 21.563 obligó el análisis de ciertas cuestiones ligadas a la intrínseca diferencia existente entre una persona jurídica y una persona natural (a pesar de que la ley incluía dentro de la noción de empresa deudora a ambos sujetos)

Para entender la problemática es preciso tratar de manera somera la noción de patrimonio y su vinculación a la personalidad. En principio, era entendido que el patrimonio servía a la vinculación entre ciertos bienes y ciertas obligaciones y responsabilidades que estaban llamados a satisfacer<sup>13</sup>, y como tal, ligado de manera indisoluble a la existencia de la persona natural, siendo un atributo de su personalidad. Ahora, el seguir dicha postura tenía como consecuencia la idea de que el patrimonio era indivisible, es decir, cada persona podía tener un solo patrimonio<sup>14</sup>. Sin embargo, en el mundo económico de hoy existen numerosas “masas patrimoniales” compuestas de relaciones activas y pasivas adscritas al servicio de una determinada destinación o fin, no reconociendo ninguna relación de dependencia con un titular único.<sup>15</sup>

Es cierto que en términos generales es aceptada la definición de patrimonio como un conjunto de bienes presentes y futuros que se encuentran adscritos al pago de un conjunto de obligaciones presentes y futuras.<sup>16</sup> Así, el concepto de patrimonio es el que regula y hace posible la responsabilidad del deudor por sus obligaciones civiles<sup>17</sup>, lo que también justifica de manera residual la existencia de procedimientos concursales. Si bien, lo dicho es aplicable tanto a las personas naturales y jurídicas,

---

<sup>13</sup> Lyon Puelma, A. (2007). *Personas Naturales*. Ediciones Universidad Católica de Chile. p. 193.

<sup>14</sup> Lyon Puelma, A. (2007). p. 195.

<sup>15</sup> Lyon Puelma, A. (2007). p. 193.

<sup>16</sup> Lyon Puelma, A. (2006). *Personas Jurídicas*. Ediciones Universidad Católica de Chile. p. 199.

<sup>17</sup> Ducci Claro, C. (2010). *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile. p. 144.

la idea de patrimonio y su conexión indisoluble con la existencia de la persona tiene consecuencias prácticas para efectos del concurso como veremos.

La relevancia de la distinción entre persona natural y jurídica está dada por los efectos que tiene en particular el procedimiento de liquidación al pasivo de una persona jurídica y el de una persona natural, sobre todo en cuanto al efecto liberatorio del procedimiento, tratado en el artículo 255 de la Ley Concursal (previo a las modificaciones introducidas por la Ley 21.563) que señala “una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales.”

Lo anterior es relevante, ya que siguiendo la teoría de la ficción<sup>18</sup> y lo señalado en el artículo 545 del Código Civil debemos entender que las personas jurídicas son seres creados artificialmente capaces de tener un patrimonio. El que las personas colectivas sean seres ficticios no significa que carezcan de realidad; quiere decir solamente que aunque este ente real carezca de voluntad, la ley se la atribuye ficticiamente al otorgarle personalidad jurídica,<sup>19</sup> de ello se deriva que las causales de pérdida de esa personalidad jurídica, es decir, su extinción están también determinadas por el legislador, y dada la relevancia que tiene el patrimonio para una persona jurídica una de estas causales de extinción es la liquidación, cuya resolución de término tiene como efecto la extinción del pasivo de dicha persona jurídica. En cambio, la persona natural solo termina con la muerte natural de acuerdo con lo señalado en el artículo 78 del Código Civil, si bien, la resolución de término del procedimiento de liquidación también tiene como efecto la extinción de las

---

<sup>18</sup> Ferrara, F. (2022). Teoría de las Personas Jurídicas. Olejnik Ediciones Jurídicas. p. 85. La teoría de la ficción es aquella que explica la personalidad jurídica atendiendo a que la capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción. Tal sujeto es llamado persona jurídica, esto es, persona que es admitida solo para un objeto de derecho.

<sup>19</sup> Ducci Claro, C. (2010). p. 158.

obligaciones contraídas de manera previa al procedimiento por el deudor, la persona natural sigue existiendo una vez se dé término al procedimiento de liquidación.

Lo anterior, tiene ciertos efectos prácticos y problemáticas a efectos de la determinación del pasivo y el alcance del efecto liberatorio o *discharge* del término del procedimiento de liquidación para el deudor ya que para las personas naturales existen ciertas discusiones. A nivel jurisprudencial se ha discutido por ejemplo, si los efectos del artículo 225 se aplican al crédito con garantía estatal, frente a lo cual la Corte Suprema ha dicho “dado el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N°20.720 respecto de las normas generales que regula el procedimiento concursal de liquidación de bienes de una persona deudora, el crédito con garantía estatal del que es titular Scotiabank Chile S A necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria.”<sup>20</sup>. De todas formas, el criterio jurisprudencial no ha sido unívoco y la discusión doctrinaria no se ha zanjado, aludiendo a criterios de especialidad de la Ley CAE, imprescriptibilidad de la obligación derivada del CAE y otros argumentos para excluir a este crédito del efecto *discharge*.

Por otro lado, respecto de las personas jurídicas, si bien resulta patente el efecto *discharge* al extinguirse su personalidad luego de terminada la liquidación, es posible que existan pasivos cuya data u origen sea anterior al procedimiento concursal, pero cuya manifestación o concreción sobreviene una vez terminado el procedimiento. El problema es que una vez extinguida la persona jurídica, no existe el sujeto con el patrimonio respectivo sobre el que hacer efectiva dicha obligación, esto se podría dar, por ejemplo, en casos de responsabilidad por daños, en aquellos casos en que el daño no se ha manifestado al momento de término del procedimiento concursal.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema, 13 de junio de 2017, carátula Pichunman Paz Luis (L), ROL 54 2017, considerando undécimo.

Estas discusiones han sido resueltas en parte por las modificaciones introducidas por la Ley 21.563. Actualmente la redacción del artículo 255 de la Ley Concursal ha cambiado, limitando el efecto del *discharge*. El legislador ha excluido expresamente de este efecto a ciertas obligaciones enumeradas:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.
2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

Ahora, el legislador no propone reglas generales aplicables a lo que se ha denominado por la doctrina como acreedores involuntarios<sup>21</sup>. Así, la discusión podría profundizarse. Primero, ya que, particularmente las obligaciones derivadas de los créditos con aval del Estado, no son indicadas como créditos excluidos del efecto *discharge* y la Ley Concursal tampoco indica el carácter taxativo de la enumeración del artículo 25. Segundo, porque la exclusión de determinados créditos del efecto *discharge* no resulta suficiente tutela de aquellos frente a la insolvencia del deudor.<sup>22</sup> Quedaría así en manos de la doctrina y de la jurisprudencia el análisis de los efectos del cambio normativo antes señalado y las propuestas para su perfeccionamiento.

## B. Intereses y principios formativos de los procedimientos concursales

---

<sup>21</sup> Si bien en la doctrina no existe un consenso respecto a su definición, el profesor Ruz Lártiga identifica algunos elementos comunes denominadores 1°La expresión acreedores involuntarios solo se aplicaría a personas naturales o físicas; 2°. Ninguno de estos habría asumido el riesgo que lleva implícito consentir en ligarse en una relación negocial con ese deudor y asumir el “riesgo del crédito”; 3°El origen de estos créditos sería principalmente aquiliano o extracontractual y nacerían de un ilícito cometido por el deudor concursado; 4°. Aunque todos de naturaleza patrimonial, estos créditos derivarían sin embargo de hipótesis de daños que afectaron directamente la integridad física o psíquica del acreedor, o bien, que se generaron en el ámbito asistencial de la familia. En Ruz Lártiga, G. (2023). Acreedores involuntarios en el derecho concursal: reflexiones sobre su reconocimiento positivo en la reformada ley concursal chilena. Revista de derecho (Valparaíso).p. 94. <https://dx.doi.org/10.4151/s0718-68512023001-1174>

<sup>22</sup> Ruz Lártiga, G. (2023). p. 111.

Indicamos en la introducción de esta memoria que la regulación del pasivo concursal, las reglas generales de su determinación y pago y las reglas de excepción a estas mismas están dadas por la protección y relevancia que da el legislador a distintos intereses involucrados en el concurso.

Tal como plantea el profesor Ignacio Tirado Martí, los problemas derivados de la insolvencia de un deudor afectan normalmente a una colectividad y no están aislados entre sí. Mas bien al contrario, se trata de problemas que se superponen y entran directamente en conflicto: desde el punto de vista subjetivo satisfacer a unos sujetos implica perjudicar a otros (cuanto más se pague una clase de acreedores, menos quedará para la otra); en otras ocasiones, la reorganización de los factores de producción puede beneficiar igualmente a algunos interesados en perjuicio de otros (si se mantiene la estructura empresarial en marcha para evitar la pérdida de puestos de trabajo se puede estar beneficiando a los trabajadores a costa de los acreedores en general o del deudor o de sus accionistas).<sup>23</sup>

Resulta entonces necesario analizar los diferentes intereses subjetivos involucrados en el concurso y plantearse la posibilidad de la existencia de un “interés concursal”. La determinación de aquel es relevante tanto para efectos de la interpretación de la Ley como para un criterio de actuación de los órganos funcionales del concurso.<sup>24</sup> Si bien, en nuestra legislación no se establece literalmente la existencia de un “interés concursal”, sino más bien se habla del interés de la masa<sup>25</sup>, nos parece necesario detenernos en el análisis de algunos de los principios que informan el procedimiento concursal, los que se infieren del texto de la Ley 20.720 y del Mensaje de esta. Estos principios nos entregan luces de la jerarquización de los intereses del concurso y nos dan explicación para las reglas generales y especiales de fijación y pago del pasivo concursal.

---

<sup>23</sup> Tirado Martí, I. (2009). Reflexiones sobre el concepto de “interés concursal” (Ideas para la construcción de una teoría sobre la finalidad del concurso de acreedores). Anuario de Derecho Civil, 62. p. 1058

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> En ese sentido, el artículo 291 de la Ley 20.720 se refiere al interés de la masa al tratar el plazo para la interposición de las acciones revocatorias concursales.

Excluyendo del análisis los principios de carácter más bien procedimental como el realizado por los profesores Contador y Palacios que tratan los cinco principios formativos que gobiernan la ley N°20.720: 1. Principio de Bilateralidad de la Audiencia; 2. Principio de Inmediación; 3. Preeminencia de la Función Jurisdiccional; 4. Justicia Especializada, y 5. Economía procesal y celeridad<sup>26</sup>, nos resulta de mayor interés para efectos de esta memoria aquellos principios de carácter sustantivo que dan cuenta de la intención del legislador y los objetivos perseguidos por este con la dictación de la Ley 20.720 y sus posteriores modificaciones.

Existen autores como el profesor Juan Puga, que centran su análisis y consideran que la función fundamental de la ley concursal es regular los efectos de la insolvencia en el crédito y en ese sentido debe centrarse en dos fenómenos, la optimización de los activos tangibles e intangibles del deudor insolvente y la par condicio creditorum.<sup>27</sup>

En la presente memoria ahondaremos en los principios aplicables tanto a la reorganización como a la liquidación de la empresa deudora que a nuestro parecer son de mayor relevancia para la comprensión de la fijación y pago del pasivo concursal, mencionando expresamente su consagración normativa para cada uno de los procedimientos:

#### 1. Principio de la viabilidad o realidad económico-financiera

Como menciona su Mensaje, la dictación de la Ley 20.720 obedece a la idea de entregar herramientas para que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en

---

<sup>26</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). Procedimientos concursales, Ley de insolvencia y reemprendimiento, Ley N° 20.720. Thomson Reuters.p. 35 y ss.

<sup>27</sup> Puga Vial J. (2016). Mirada Crítica de la Ley N°20.720 en Estudios de Derechos Concursal. La Ley N°20.720. A un año de su vigencia, Centro de Derecho de la Empresa-Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Thomson Reuters. p. 47 y 48.

el tiempo.<sup>28</sup>De acuerdo a este principio, sólo se justifica la entrada del deudor en un procedimiento de reorganización cuando se persiga el rescate de empresas que, siendo económicamente viables, se encuentren atravesando un problema financiero.<sup>29</sup>

Así, se puede observar de manera concreta de este principio en la exigencia del informe que debe presentar el veedor al tribunal en el procedimiento de reorganización ordinario, en el que debe referirse a los montos probables de recuperación.<sup>30</sup> Además, la Ley 21.563 al incluir el procedimiento de reorganización simplificada y regular las menciones que debe disponer, hace explícita referencia al análisis de viabilidad de la propuesta de reorganización que debe realizar el veedor en su informe.<sup>31</sup>

## 2. Principio del mantenimiento de la empresa

Según el profesor Ruz Lártiga, vinculado al principio de viabilidad y particularmente al analizar el procedimiento de reorganización concursal, este parece perseguir, en efecto, supuesta y comprobada la viabilidad o realidad económico-financiera de la empresa, el mantenimiento en funcionamiento de estas unidades productivas.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> Mensaje Ley N°20.720, sesión 21. Senado (2012), <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>

<sup>29</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos Concursales de Empresas y Personas Deudoras. Tomo I. Thomson Reuters. Párrafo 180.p. 203.

<sup>30</sup> Artículo 57.- Resolución de Reorganización (...) En la misma resolución dispondrá lo siguiente: 8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas; y

c) Si la propuesta se ajusta a la ley.

<sup>31</sup> Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización (...) 5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

<sup>32</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo I. Párrafo 179. p. 202.

La empresa, al asumir una importancia capital en el proceso económico, constituye en sí un valor que es altamente interesante de conservar, de preservar y tutelar. El valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa la esfera del interés privado, constituyendo un interés general cuya tutela asume el Estado<sup>33</sup>

La consagración de este principio puede ser observada en la existencia misma del procedimiento de reorganización, que fue pensado precisamente con el objeto de conservar la empresa, reestructurando sus activos y pasivos para estos efectos. En el caso del procedimiento de liquidación se observa particularmente al establecer el legislador la posibilidad de venta de activo como unidad económica,<sup>34</sup> con el objetivo de preservar el valor de las distintas unidades productivas que componen la empresa y además al regular la continuación de actividades económicas de la empresa, tanto de manera provisional como definitiva.<sup>35</sup>

### 3. Principio de la administración controlada de la empresa deudora.

Como ya es sabido, la empresa deudora no pierde la administración de sus negocios en el procedimiento de reorganización. Así, esta mantiene la dirección empresarial y la posibilidad de continuar endeudándose o vendiendo activos, limitadamente, en la medida que lo requiera el buen y eficiente funcionamiento de la actividad económica que desarrolla, bajo el control de estas medidas por sus acreedores.<sup>36</sup> El legislador regula particularmente, en los artículos 72 a 76 la continuidad del suministro, la venta de activos y la obtención de financiamiento durante la protección financiera concursal.

---

<sup>33</sup> Sandoval López, R. (2014). Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho Concursal. Editorial Jurídica de Chile. p. 41.

<sup>34</sup> Artículo 217.- Acuerdo. La Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica.

<sup>35</sup> El legislador dedica un Título completo a la regulación de la continuación de actividades económicas, desde el artículo 230 a 240 de la Ley Concursal.

<sup>36</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo I. Párrafo 181. p. 205.

Para el caso de la liquidación, la resolución de liquidación produce el desasimiento del deudor, quedando inhibido de la administración de sus bienes.<sup>37</sup>

#### 4. Principio de tutela de la relación laboral

El derecho laboral latinoamericano y el derecho del trabajo en general tienen una clara pretensión de tutela y protección del trabajador, considerándole la parte débil del contrato de trabajo.<sup>38</sup>

Además, particularmente en sede concursal, así como la empresa tiene un fin económico cuya protección está prevista por el ordenamiento jurídico, dentro de ella el elemento humano representa un aspecto cuyo amparo debe ser primordial para las legislaciones concursales,<sup>39</sup> cuestión que se hace particularmente relevante tanto por la situación de incertidumbre que implica la insolvencia de un empleador para el trabajador, como para la posible continuación de actividades de una empresa en crisis.

Teniendo en consideración lo anterior el legislador concursal ha establecido reglas especiales para tutelar el interés de este grupo de acreedores. La original Ley 20.720 establece en ese sentido el pago preferente a los acreedores laborales (tanto para el procedimiento de reorganización como de liquidación de la empresa deudora).<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Artículo 130.- Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, (...)

<sup>38</sup> Gamonal Contreras, S. (2013). El principio de protección del trabajador en la constitución chilena. Estudios constitucionales, 11(1). p. 426. <https://dx.doi.org/10.4067/S071852002013000100011>

<sup>39</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 44.

<sup>40</sup> El artículo 244 de la Ley Concursal indica "Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen: (...) 2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago. 3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo. Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de

Además, la Ley 21.563 dando cuenta de la falta de regulación del papel de los trabajadores en el procedimiento concursal de reorganización, establece un rol más activo del veedor en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales.<sup>41</sup> Sumado a lo anterior, para efectos de otorgar seguridad jurídica frente a la falta de regulación explícita al respecto, se incorpora el artículo 60 A, en el que se indica expresamente que los trabajadores mantienen la protección de acuerdo a las normas del Código del Trabajo durante el Procedimiento de Reorganización.<sup>42</sup>

##### 5. Principio de buena fe, precaución y castigo a determinadas personas

El profesor Ruz Lártiga señala que la buena fe y precaución se dirigen principalmente al deudor del procedimiento de reorganización, quien debe extremar ambas conductas a fin de que no se configuren hipótesis en las cuales su acuerdo de reorganización judicial pueda ser impugnado o anulado, lo que conllevaría a su declaración en liquidación.<sup>43</sup>

Además, para el caso de la liquidación, la buena fe resulta relevante con las modificaciones introducidas por la Ley 21.563 al efecto *discharge*. En este punto resulta relevante además la inclusión del artículo 169 A que enuncia causales

---

conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene (...)"

<sup>41</sup> Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo (...)En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente (...)10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado antes del inicio del procedimiento o durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.

<sup>42</sup> Artículo 60 A.- Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57.

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.

<sup>43</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo I. Párrafo 181. p. 206.

taxativas<sup>44</sup> para la declaración de mala fe del deudor. La importancia de esta declaración para los efectos de este acápite es que una vez acogido el incidente y declarada la mala fe del deudor, la resolución correspondiente deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores.

Luego, el profesor Ruz Lártiga indica la existencia de un principio de castigo a determinadas personas, particularmente las personas relacionadas<sup>45</sup> al deudor, se traduce básicamente en la constante posposición de estas personas a las que, por un lado, no se considera para computar los quórums para tomar decisiones en el seno de las Juntas de Acreedores; y, por el otro, se las subordina —salvo excepciones— en el pago de sus créditos, dentro de la clase de los créditos valistas.<sup>46</sup> Se critica dicha postura del legislador, particularmente en cuanto a su aplicación irrestricta tanto para el procedimiento de liquidación como para la reorganización, en cuanto repercute negativamente en las posibilidades que una empresa en situación de crisis

---

<sup>44</sup> Artículo 169 A.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor. Cualquier acreedor podrá efectuar la misma solicitud. Para ello debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A, fueren incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor, dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor, dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI.

5. Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo Procedimiento Concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

<sup>45</sup> El artículo 2 N°26 de la Ley Concursal señala “Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores”

<sup>46</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo I. Párrafo 181. p. 206.

o insolvencia tenga para refinanciarse en casos de infracapitalización.<sup>47</sup> Así, se indica que la atribución de efectos a la consideración de personas relacionadas debe ser coincidente con las necesidades reales de financiación de una empresa infracapitalizada, y que permita al mismo tiempo subordinar sus créditos sólo en aquellos casos en que exista una real transgresión de la par condicio creditorum.<sup>48</sup>

## 6. Principio de la universalidad subjetiva y objetiva y sus derivados: El principio de unidad o atracción procesal y patrimonial

Este principio, planteado por el profesor Ruz Lártiga tiene plena aplicación en el procedimiento de liquidación. Así, el principio de universalidad objetiva expresa la idea de que la liquidación afecta a la totalidad de los bienes del deudor, de ahí se deriva la noción de masa activa; y universalidad subjetiva, para significar que la liquidación convoca a la totalidad de los acreedores del deudor y, por consiguiente, a la totalidad de los créditos del mismo, de ahí deriva la noción de masa pasiva.<sup>49</sup>

De acuerdo al autor, de estos principios de universalidad se derivan tanto el principio de unidad en su faz formal, esto es, la atracción procesal, que implica que la existencia del procedimiento concursal atrae, con ciertas excepciones, los juicios iniciados en contra del deudor en otras sedes jurisdiccionales ordinarias y los que se inicien o pretendan iniciarse en su contra, todo ello en lo que puedan afectar a los bienes materia de la liquidación;<sup>50</sup> y por otro lado, el principio de unidad en su aspecto de fondo, esto es, la atracción patrimonial, que envuelve la idea de que todo el patrimonio del deudor, salvo las excepciones legales, debía someterse, en su integridad, al procedimiento de liquidación.<sup>51</sup>

## 7. Principio de la par conditio creditorum

---

<sup>47</sup> Alarcón Cañuta, M. (2014). Las personas relacionadas en la Ley 20.720. Consecuencias y comentarios críticos. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. p. 39.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos Concursales de Empresas y Personas Deudoras. Tomo II. Thomson Reuters. Párrafo 56. p.18.

<sup>50</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 562. p. 18.

<sup>51</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 562. p. 19.

En un primer acercamiento se entiende este principio en un sentido literal de acuerdo con el cual todos los acreedores son tratados por igual en el contexto de un procedimiento colectivo<sup>52</sup>, sin embargo, es necesario analizar sus orígenes para dar verdadero contenido a la regla.

Respecto a su recepción en el derecho común, el profesor Ruz Lártiga plantea que existen un conjunto de disposiciones del Código Civil, los artículos 2469, 2489 y 2490, en los que se aprecia que la extensión de la regla de igualdad de los acreedores se mantuvo limitada a quienes disponían de su solo derecho personal, acreedores de la quinta clase, valistas o quirografarios. En ese sentido, nada permitiría deducir que, en sede de derecho común, se consagra una regla igualitarista. La igualdad de los acreedores premunidos solo de su derecho personal y que solo disponen de la garantía que les confiere el patrimonio del deudor (en oposición a aquellos que disponen de un derecho real), reside en la eliminación de la regla de premiar al primero que llega: *prior in tempore, potior in iure* lo que no es otra cosa que el aseguramiento de oportunidades similares que el concurso crea para ellos. En ese sentido, concluye, resulta imposible extender la regla a la participación igualitaria en los repartos, pues queda en evidencia que el pago proporcional queda, para estos acreedores sin preferencia, sujeto a la condición de existir bienes para ello, después de cubiertos los créditos preferentes. En breve, Ruz Lártiga plantea que lo que se consagró en el Código Civil, stricto sensu, fue una regla de desigualdad entre créditos desiguales (sometiendo los créditos ordinarios frente a los que gozan de una causa de preferencia),<sup>53</sup>

Ahora, al entrar al contexto de insuficiencia del patrimonio de un deudor, esto es, insolvencia, el ordenamiento jurídico reacciona a modo de ofrecer formas de conciliación de los intereses involucrados, con el fin último de articular la solución

---

<sup>52</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 566. p.20.

<sup>53</sup> Ruz Lártiga, G. (2019). La regla par condicio creditorum: ¿mito o realidad del derecho concursal? de los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual. Revista Chilena de Derecho Privado, N°32. p. 84-85.

colectiva al conflicto. El profesor Goldenberg plantea que, en este contexto, de mantenerse la denominada regla del *prior in tempore, potior in iure*—, resultarían ciertos efectos indeseados: por de pronto, el aumento del valor del crédito, el surgimiento de los privilegios de hecho y la destrucción de valor del patrimonio del deudor. Por ello, indica, el procedimiento concursal, basado en los principios de universalidad y colectividad, busca resolver, en una sola instancia, todos los conflictos patrimoniales del deudor, no necesariamente brindando un tratamiento igualitario, sino coordinando los intereses de todos los acreedores del modo que el legislador haya estimado económica y socialmente más adecuado.<sup>54</sup> Así, el derecho concursal no está llamado a asegurar un desinteresamiento igualitario de los acreedores o un tratamiento idéntico para todos los créditos. El derecho concursal debe asegurar solo las condiciones para que los acreedores se sometan en igualdad de condiciones a una disciplina colectiva, se erige entonces la regla de la *par condicio* con un contenido formal o procedimental como consecuencia del carácter colectivo y universal del concurso.<sup>55</sup>

En cuanto a las manifestaciones de este principio, el profesor Ruz Lartiga observa que estas se configuran en sede extraconcursal, intraconcurso y posconcurso.<sup>56</sup> Ejemplifica como tales, entre otros, la igualdad de acceso a los mecanismos concursales de la Nueva Ley Concursal entrega a todos los acreedores sin importar la fecha, número, quantum o calidad de sus acreencias; la exigencia a todos los acreedores de verificar sus acreencias para participar de los concursos<sup>57</sup>; la conminación a los acreedores a someterse a una organización colectiva irrenunciable (la reunión en juntas de acreedores)<sup>58</sup>; la suspensión del derecho a ejecutar individualmente al deudor<sup>59</sup>; la fijación irrevocable del derecho de los acreedores<sup>60</sup>;

---

<sup>54</sup> Goldenberg Serrano, J. (2010). Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la *par condicio creditorum*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37. p. 13.

<sup>55</sup> Ruz Lártiga, G. (2019). p. 85.

<sup>56</sup> Ruz Lártiga, G. (2019). p. 88.

<sup>57</sup> Artículo 70 para la Reorganización y artículos 129nº7 y 170 para la Liquidación.

<sup>58</sup> Artículo 180.

<sup>59</sup> Artículo 135.

<sup>60</sup> Artículo 134.

haciendo asumir a todos los acreedores el efecto extintivo de sus obligaciones insolutas en caso de insuficiencia o inexistencia de activos del deudor<sup>61</sup>, etc.

---

<sup>61</sup> Así, el artículo 255 respecto del Procedimiento de Liquidación y el artículo 281 respecto del Procedimiento de Reorganización.

## **CAPITULO II: PASIVO CONCURSAL**

### **A. Concepto y reglas generales**

Teniendo en cuenta el análisis del sujeto pasivo de los procedimientos concursales, particularmente la empresa deudora, podemos centrarnos en el estudio de la función que cumple para esta su patrimonio, activo y pasivo y el impacto de su regulación para los procedimientos concursales en general aplicables a la empresa deudora. Para ello, emplearemos una visión contable del patrimonio. Siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera se debe entender al patrimonio como la parte residual en los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Por otro lado, se considera que el activo es un recurso controlado por la empresa como resultado de hechos pasados, del cual la empresa espera obtener, en el futuro, beneficios económicos. Finalmente, se define al pasivo como una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de hechos pasados, al vencimiento de la cual y para pagarla, la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. Desde esa perspectiva entonces, pasivo y patrimonio muestran las fuentes de financiamiento de donde se han obtenido los recursos, y el activo, la forma en que estos mismos recursos se han invertido<sup>62</sup>

La relevancia de la definición contable del patrimonio es que desde ello se pueden determinar las reglas a seguir que permitan apreciarlo en términos financieros, tributarios y jurídicos. En ese sentido, existen métodos cuantitativos y cualitativos para demostrar este patrimonio, tales son los estados de demostración financiera que pueden ser más o menos sofisticados dependiendo de la forma jurídica o las exigencias que tenga la empresa deudora en el desarrollo de sus actividades económicas, ya que hay que recordar que esta incluye a personas jurídicas y naturales y dentro de ella existen además muchas diferencias en cuanto a tamaño, giro y reglas de contabilidad asociadas.

---

<sup>62</sup> Torres Salazar, G. (2011) Estados Financieros. Thomson Reuters. p. 6.

Entendiendo el concepto contable de patrimonio, y sus elementos básicos, esto es, activos y pasivos, podemos entender la relevancia de este último, y el rol que juega dentro del patrimonio al ser un elemento que demuestra el financiamiento de un sujeto para el desarrollo de sus actividades económicas y los costos y gastos en que ha incurrido para obtener un beneficio económico. Mirado desde los estados financieros correspondientes, el patrimonio significa en la mayoría de los casos parte de la historia de la empresa y una predicción de su futuro.

Ahora, el concepto de pasivo no está definido en la Ley Concursal, cuya esencia es bastante pragmática. En ese sentido, se limita a determinar cuáles serán los créditos afectos a la reorganización o liquidación según corresponda y las reglas que se aplican a cada uno.

Respecto a la reorganización, el artículo 66 de la Ley Concursal señala que los acuerdos de reorganización judicial sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización. El término “anterioridad” se ha entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el día anterior a la dictación de la resolución de reorganización.<sup>63</sup> Aquello adquiere relevancia en tanto la notificación de la resolución de reorganización de acuerdo al artículo 57 letra a) de la Ley, da inicio a la protección financiera concursal, y dentro de ella, el pasivo tiene un tratamiento diferenciado, tal como veremos en el siguiente capítulo.

Las reglas generales a las que se sujeta el pasivo concursal en la reorganización, están determinadas en un primer término por el legislador concursal, que indica los efectos que tiene para los acreedores, sus créditos y el deudor la dictación de la resolución de reorganización y, en consecuencia, el comienzo de la protección financiera concursal. Entre los efectos de la dictación de la resolución, regulados

---

<sup>63</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 57.

pormenorizadamente por el legislador<sup>64</sup>, resultan especialmente relevantes para efectos del pasivo concursal la imposibilidad de iniciar un procedimiento concursal de liquidación en contra del deudor, la suspensión de los plazos de prescripción extintiva de los créditos, el mantenimiento de la vigencia y condiciones de pago de los contratos suscritos por el deudor, la posibilidad de que el deudor pueda contratar préstamos durante la protección financiera concursal sujeto a ciertos límites y otros efectos que serán tratados a lo largo de esta memoria. En segundo término, el pasivo se rige según los términos particulares del acuerdo de reorganización una vez aprobado por la Junta de Acreedores, tal como señala el legislador en artículos 91 y 93 de la Ley Concursal, el acuerdo obliga a los acreedores de cada clase o categoría de este, hayan o no concurrido al acuerdo, entendiéndose sus créditos remitidos, novados o repactados según corresponda.

En cuanto a la liquidación, el legislador fija las reglas generales del pasivo concursal, indicando los efectos que tiene para los acreedores, sus créditos y el deudor la dictación de la resolución de liquidación, siendo de especial relevancia aquel establecido en el artículo 134 de la Ley Concursal que señala que la Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales. De ello se entiende que los créditos no pueden variar en cuanto a su monto ni a su calidad, después del pronunciamiento de la resolución de liquidación.<sup>65</sup> Lo anterior no obsta a lo señalado en el artículo 139 en cuanto al necesario reajuste y cálculo de intereses de los créditos. Además, esta fijación de derechos producida con la dictación de la resolución de liquidación impide toda compensación que no haya operado antes por el ministerio de la ley, salvo las excepciones mencionadas en el artículo 140 de la Ley Concursal.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Se regulan las menciones que debe contener la resolución de reorganización en el artículo 57 de la Ley Concursal. Además, se regula la protección financiera concursal y la obtención de financiamiento por parte de la empresa deudora en los artículos siguientes.

<sup>65</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 187.

<sup>66</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 188.

Luego, el artículo 136 señala que una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias, de acuerdo a lo cual entonces, se deben traer a valor actual los créditos no vencidos a la fecha de la dictación de la resolución ya nombrada, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 137 de la Ley Concursal.

Además, el artículo 142 de la Ley señala que todos los juicios civiles pendientes contra el deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. Si bien, el artículo 142 indica la regla general aquí existen varias reglas especiales y excepciones en cuanto al tipo de juicio que se tramita, las obligaciones que se discuten y el tribunal que conoce del asunto, pero la regla en general tiene relación con la determinación del pasivo, ya que en estos juicios lo que se discute es precisamente la existencia de obligaciones del deudor que, de ser declaradas por el juez respectivo, pueden entrar al concurso una vez llevadas a valor monetario.

Finalmente, una vez dictada la resolución de término del procedimiento concursal de liquidación, el legislador establece en el artículo 255 de la Ley Concursal que se entenderán extinguidos por el solo efecto de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento, salvo las excepciones mencionadas en el capítulo anterior.

Todas las reglas mencionadas son generales en cuanto al entendimiento que tiene el legislador del pasivo de la empresa en sede concursal y las reglas a las que debe sujetarse, las que se irán detallando en el transcurso de este trabajo. De todas formas, es necesario destacar que, al entrar al concurso, la resolución de reorganización y liquidación y sus efectos respectivos pretenden ejecutar las reglas de coordinación de los acreedores basadas en su igualdad formal al entrar al concurso, pero como ya

señalamos en la introducción de este trabajo, estas reglas van presentado excepciones una vez adentrados en los procedimientos respectivos.

## B. Composición

Entre las deudas que componen el pasivo, se encuentran las originadas en la obtención de créditos de instituciones financieras, tales como préstamos bancarios; deudas con el público, como bonos; créditos comerciales, como las cuentas y documentos por pagar a acreedores y proveedores; deudas de origen impositivo y previsional, como los impuestos por pagar y cotizaciones previsionales; estimaciones de gastos, como las provisiones para pago de servicios, remuneraciones; algunos ingresos recibidos anticipadamente, como los ingresos diferidos.<sup>67</sup>Ahora, toda esta masa de obligaciones diversas, puede entenderse más claramente, a través de los libros de cuentas o contabilidad que puede llevar la empresa deudora. En ella se observan todas las obligaciones en su valor numérico y características particulares.

Si bien, en principio, todas estas obligaciones forman parte del pasivo concursal, de acuerdo con las reglas que señalamos en el punto anterior, en ciertos casos tienen un tratamiento distinto, que los extrae de la lógica a la que está sujeta el pasivo en general en cuanto a su fijación una vez dictada la resolución que da inicio al procedimiento concursal correspondiente o bien en cuanto a las reglas de su pago.

En el procedimiento de reorganización existen principalmente dos tipos de créditos, aquellos correspondientes a los acreedores en la masa, es decir, aquellos que se han producido con anterioridad a la dictación de la resolución de reorganización y que, por lo tanto, serán afectados por el acuerdo de reorganización sujetándose a las reglas generales para su determinación y pago. Luego, tenemos los créditos de la masa, aquellos producidos durante el desarrollo del procedimiento durante la protección financiera concursal y que se sujetan a reglas especiales. Recordemos que además de la satisfacción del interés y el pago del crédito de los acreedores existen

---

<sup>67</sup> Torres Salazar, G. (2011).p.7.

distintos intereses perseguidos por el legislador, y en la reorganización la conservación de la empresa es vital. Así entonces, se consideran de especial importancia para esta los contratos que dan financiamiento a la empresa, destacándose entre ellos los de suministro de materias primas o aquellos que dan acceso a activo fijo como el leasing. En ese sentido, el pasivo generado dentro del concurso tiene ciertas preferencias para el pago y otros beneficios cuyo objetivo es la mantención de la empresa dentro del comercio a través de incentivos a aquellos acreedores que suministren financiamiento a la empresa durante la protección financiera concursal que inicia una vez dictada la resolución de reorganización.

En el caso del procedimiento de liquidación, siendo el objetivo principal del legislador la liquidación de la empresa en miras al reemprendimiento del deudor, se resguarda el interés de los acreedores, que, si bien deben sujetarse a las reglas generales de determinación y pago de sus respectivos créditos, tienen inferencia en el pasivo que puede generarse luego de dictada la resolución de liquidación. Así estos, representados por la junta de acreedores, órgano que detenta un poder de decisión respecto a ciertos contratos y obligaciones de la empresa una vez dictada la resolución que abre el concurso, pueden debatir y decidir respecto a la posibilidad de continuación y vigencia de estos contratos, en miras a que la masa de acreedores obtenga una mayor recuperación de sus créditos a través la continuidad del servicio de la empresa por un período de tiempo o bien para la venta de la empresa como unidad económica.

### C. Determinación

Como señalamos en el título anterior, existen formas de caracterizar las diversas obligaciones que tiene una empresa deudora, y de acuerdo a ellas valorizar este pasivo dentro del patrimonio de la empresa deudora. La valorización se puede realizar en términos cuantitativos, a través de los libros de contabilidad y los estados de demostración financiera, pero también de manera cualitativa ya que muchas veces los términos numéricos pueden no resultar suficientes. Por ello, existen reglas para determinar de manera más

precisa los elementos que componen el pasivo, por ejemplo, utilizando cuentas de orden o notas al margen de la contabilidad, que dan cuenta o advierten de la existencia de eventos de responsabilidad, mas no de obligaciones, que deben ser reconocidos dentro del patrimonio, especialmente del pasivo, para determinar y anticipar la existencia de determinadas contingencias o responsabilidades, como es el caso de juicios pendientes, o existencia de obligaciones de hacer que no han sido transformadas a obligaciones dinerarias.

Entendida esta forma de determinar el pasivo de la empresa, hay que tener presente que las empresas y personas mutan en su funcionamiento y actividad económica y, por lo tanto, muta también su patrimonio, desde su constitución y nacimiento hasta su disolución, liquidación o extinción. Aquello sigue siendo así incluso cuando la empresa deudora se somete a un procedimiento concursal, si bien, podemos definir el pasivo concursal de la empresa deudora y determinar sus componentes de manera anticipada, en la realidad de las cosas este seguirá cambiando después de dictada la resolución de liquidación o reorganización, según corresponda. Es por ello que la declaración respecto al estado de deudas que debe hacer el deudor cuando se somete voluntariamente a un procedimiento concursal no resulta suficiente para determinar el pago final del pasivo concursal, se requiere mirar la contabilidad de la empresa deudora para aquello y las verificaciones de créditos que deben hacer los acreedores, considerando además las reglas especiales aplicables a algunas obligaciones contraídas por aquella, en cuanto a la prelación de créditos, las reglas de pagos administrativos, los contratos que se rigen por reglas especiales de acuerdo a la ley y los acuerdos de las juntas de acreedores. Este conjunto de normas serán analizadas en lo sucesivo.

### **CAPÍTULO III: DETERMINACIÓN DEL PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN**

#### **A. Certificado de auditor independiente presentado por el deudor**

El procedimiento de reorganización aplicable a la empresa deudora tiene por objeto que el deudor proponga a sus acreedores reestructurar sus pasivos y activos, en términos de evitar, en lo posible, un proceso de liquidación.<sup>68</sup> Para ello, debe presentar una solicitud<sup>69</sup> ante el tribunal correspondiente a su domicilio, y una vez realizado aquello debe presentar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante Superintendencia o SIR) una copia de la solicitud presentada al tribunal y timbrada por este. Además, para efectos de la nominación del veedor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55 de la Ley Concursal, el deudor debe acompañar el certificado emitido por un auditor independiente, inscrito en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las personas relacionadas al deudor. Además, la Ley N°21.563 agrega que dicho certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general, dando mayor agencia a esta respecto a las exigencias para iniciar estos procedimientos.

---

<sup>68</sup>Gómez Balmaceda, R. y Silva Montes, R. (2016) Manual de Procedimiento Concursal. Editorial Jurídica de Chile. p. 60.

<sup>69</sup> Un modelo se encuentra disponible en la página de la SIR. Además, está disponible en sus dependencias y en las dependencias de los tribunales con competencia en los Procedimientos concursales.

Una vez aceptada la nominación del veedor, la Superintendencia acompaña el certificado de nominación del veedor correspondiente al tribunal respectivo y en conjunto con ello el deudor debe acompañar, a través de una declaración jurada, los antecedentes señalados en el artículo 56 de la Ley Concursal:

1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;

*4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórums de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y*

5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación. Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

Los antecedentes del artículo 56 se acompañan a fin de que el juez proceda a realizar un examen de admisibilidad de la solicitud y dictar la resolución de apertura del procedimiento, si ésta pasa ese filtro.<sup>70</sup> Ahora, si bien al tratar el certificado del artículo 56 numeral 4, se hace referencia a aquel señalado en el artículo 55, este certificado no es exactamente el mismo o no tiene el contenido mínimo que exige el artículo 55<sup>71</sup> lo que se puede observar de la sola lectura de las menciones que debe tener el último certificado.

La relevancia del certificado del artículo 56 numeral 4 en términos procedimentales, es que servirá de base para determinar todos los quórums de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos. Además, en este certificado se determina por primera vez el pasivo de la empresa deudora, el que se mantendrá vigente hasta la audiencia única de determinación del pasivo.<sup>72</sup> Hay que agregar que, en conjunto, todos los documentos que se señalan en el artículo 56 entregan una primera visión general del patrimonio dentro del concurso al veedor, desde la información entregada del deudor.

Es necesario destacar que el certificado del artículo 56 analizado por el tribunal no tiene como finalidad dar señales en cuanto a si la empresa deudora es susceptible de ser reorganizada, sobre todo considerando que, si bien el certificado es emitido por un auditor, este se basará en la información que le entregue el deudor para redactarlo, no teniendo facultades para fiscalizar por sí mismo la situación real del pasivo de la empresa. En términos concretos al deudor se le exige pagar por una certificación de un auditor externo independiente, que no tendrá necesariamente obligación de verificar la información que está certificando.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 242.

<sup>71</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 246.

<sup>72</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 247.

<sup>73</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 239.

Por lo anterior, el análisis de admisibilidad que hace el tribunal de la solicitud del deudor, en base a este certificado y en general de todos los antecedentes señalados en el artículo 56, tiene un carácter meramente formal. Se deja en primer término, en manos del veedor el análisis posterior de la probabilidad de cumplimiento de la reorganización de la empresa deudora considerando el estado de su patrimonio, a través de un informe fundamentado que este debe presentar antes de la celebración de la junta de acreedores que votará dicho acuerdo. Sin embargo, en caso de ser presentado no resulta vinculante e incluso el acuerdo de reorganización puede ser votado con prescindencia de dicho informe, por lo que la decisión final es dejada en manos de los acreedores, ya que es la junta la llamada a pronunciarse sobre la viabilidad económico-financiera del deudor<sup>74</sup>

A pesar de que el o los certificados emitidos por el auditor independiente en principio no son vinculantes a efectos de determinar el pasivo o dar cuenta del estado financiero de la empresa, estos tienen otros efectos que se aprecian a lo largo del concurso.

Primero, en el periodo de verificación de créditos, el artículo 70 de la Ley Concursal señala que los acreedores tienen un plazo de quince días contados desde la notificación de la Resolución de Reorganización para verificar sus créditos ante el tribunal, acompañando para esos efectos, los títulos justificativos del crédito y la mención sobre si estos se encuentran garantizados. Sin embargo, el acreedor puede no verificar si considera que su crédito y el avalúo comercial de las garantías se encuentran señaladas a su satisfacción en el certificado del estado de deudas del artículo 56 numeral 4. El no verificar el crédito implica una ratificación al estado de deudas presentado por el deudor, aunque la regla general sigue siendo la verificación, considerando además que el estado de deudas del artículo 56 numeral 4 permite que este tenga como fecha de cierre hasta un máximo de cuarenta y cinco días antes de la presentación de la solicitud y como señalamos anteriormente, la empresa muta constantemente, por lo que es probable que durante ese lapso de

---

<sup>74</sup> Ibid., 253.

tiempo el estado de deudas cambie, y los acreedores se vean en la necesidad de verificar su crédito.

Luego, el artículo 74 de la Ley N° 20.720 que se refiere a la enajenación de activos y la obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal, señala que esta podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otras operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

Por último, el contenido del certificado del artículo 56 podría fundamentar la impugnación o nulidad del acuerdo de reorganización, si de este se demuestra la ocultación o exageración del activo o del pasivo concursal. En concreto, esta es una regla que impone un deber calificado de información a la empresa deudora, esto es, que incentiva al deudor a que no omita, exagere o mienta en relación con su pasivo. Dicha circunstancia puede analizarse desde una perspectiva negativa o positiva para el deudor, ya que le hace saber indirectamente que, aun teniendo un buen acuerdo de reorganización, éste no será aprobado si contiene falsedades, o será impugnado o anulado, lo que traerá, en definitiva, la liquidación de la empresa.<sup>75</sup>

#### B. Acreditación de personería

Una vez presentados por el deudor los antecedentes del artículo 56 el tribunal correspondiente deberá analizar la admisibilidad de la solicitud y dictar la resolución de reorganización dentro de quinto día a la presentación de los documentos por la empresa deudora.

La resolución de reorganización de acuerdo a lo señalado el artículo 57 numeral 6 impone a los acreedores la obligación de acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el procedimiento Concursal de Reorganización, dentro de quince días contados desde la notificación de la resolución, con indicación expresa

---

<sup>75</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 239.

de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el acuerdo de reorganización judicial

Si bien, como señalamos anteriormente, un acreedor puede encontrarse satisfecho con el estado de deudas presentado por la empresa deudora y no verificar su crédito; la acreditación de personería es una actuación obligatoria para poder participar con voz y voto en las juntas de acreedores y en el acuerdo de reorganización respectivo. Además de esta sanción, es posible que se impugne el acuerdo en los términos del artículo 85 numeral 3 de la Ley Concursal por falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el acuerdo, si excluido este acreedor, no se logra el quórum del acuerdo.

### C. Verificación de créditos

La nómina de acreedores que figuran en la certificación contable que la Empresa Deudora acompaña cuando solicita la apertura del procedimiento de reorganización, constituye la información base para la determinación del pasivo.<sup>76</sup> Si existe conformidad respecto de todo, el acreedor no necesita verificar su crédito y, si nadie se lo objeta, quedará comprendido en la nómina de créditos reconocidos y podrá ejercer todos sus derechos en el Procedimiento; de lo contrario, deberá proceder a la verificación de sus créditos.<sup>77</sup>

El artículo 70 de la Ley Concursal señala que los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución de reorganización para verificar sus créditos, acompañando sus títulos justificativos y la indicación sobre si aquellos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca, además del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaigan estas garantías. Vencido el plazo de

---

<sup>76</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). p. 102.

<sup>77</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). p. 103.

ocho días y dentro de los dos días siguientes, el Veedor debe publicar en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

De acuerdo con las disposiciones legales expuestas podemos evidenciar que la importancia de la etapa de verificación de créditos radica en que dicho acto jurídico procesal permite a los acreedores participar de las juntas de acreedores con voz y votar el acuerdo de reorganización judicial. Lo anterior, considerando especialmente que será la contabilidad proporcionada por la empresa deudora en los certificados exigidos para dar inicio al procedimiento sumado a las verificaciones de créditos la que fijará a los acreedores que serán afectados por el procedimiento de reorganización hayan estos o no participado con voz y voto en las juntas respectivas.

#### D. Objeción e Impugnación de créditos

En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la nómina de créditos reconocidos por el veedor, este, los acreedores y el deudor podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indicaron en el estado de deudas presentado por el deudor, o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Aquí se puede observar la importancia del estado de dudas presentados por el deudor y de las verificaciones presentadas por los acreedores, ya que la información contenida en cualquiera de ellos servirá a quienes quieran objetar dichos créditos, lo que confirma la idea de que los certificados emitidos por el auditor contienen la base de la determinación del pasivo concursal, tanto así que de la sola acreditación de personería por aquel acreedor considerado en dicho certificado, sitúa su acreencia dentro de la nómina de créditos reconocidos.

Vencido el plazo, si no se presentan objeciones, los créditos quedarán reconocidos, debiendo publicarse en el Boletín Concursal por el veedor dentro de quinto día de

expirado el plazo para objetar. De existir objeciones, vencido el plazo y dentro de los dos días siguientes se publicarán en el Boletín Concursal las objeciones deducidas.

Las objeciones pueden ser subsanadas, pudiendo el veedor arbitrar las medidas necesarias para aquello. El veedor al tener la información completa de la empresa deudora es el más idóneo para proponer distintas soluciones a los acreedores, ya sea para que modifiquen o limiten sus verificaciones, o bien, para clarificar al objetante que existen antecedentes suficientes que avalan la existencia del crédito, su monto y garantía. Fundamentalmente, se trata de que el veedor pueda servir como amigable componedor entre los acreedores que objetaron los créditos y los acreedores respecto de los cuales se dedujeron estas objeciones.<sup>78</sup> El rol del veedor es vital en este punto, ya que las medidas que arbitre para subsanar las objeciones no son mera recomendación, pues la inobservancia del acreedor a las medidas que el veedor ha considerado necesarias para subsanar los reproches que se le han formulado a la verificación, significa la mutación de la objeción en una impugnación, lo que abre — ni más ni menos— una nueva etapa del procedimiento de determinación del pasivo<sup>79</sup>

Entonces, en caso de no ser subsanados las objeciones respecto de los créditos, se entenderán impugnados. El veedor acumulará dichas impugnaciones y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y deberá pronunciarse fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada, en caso de que sea procedente, tal como indica el artículo 71 de la Ley Concursal. La nómina y el informe se acompañarán al tribunal correspondiente, el que citará a audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. En este caso, si bien la opinión del veedor tampoco es vinculante para el tribunal que falle las impugnaciones, como se señaló anteriormente, es este quien conoce en detalle la situación del deudor y los acreedores y, por lo tanto, el tribunal debe tener en cuenta especialmente aquello para fundamentar su decisión.

---

<sup>78</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). p. 105.

<sup>79</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 308.

La decisión del tribunal debe dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo. La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo.

#### E. Nómina de acreedores con derecho a voto

Luego de finalizadas las etapas de objeción e impugnación de créditos, el veedor debe publicar la nómina de créditos reconocidos con las ampliaciones o modificaciones correspondientes. Los únicos acreedores que pueden votar las propuestas de acuerdo de reorganización y siempre que hayan acreditado en tiempo y forma sus personerías, son los acreedores en la masa que figuren en algunas de las nóminas de créditos reconocidos.<sup>80</sup> Ahora, es de vital importancia diferenciar esta nómina de acreedores con derecho a voto del pasivo concursal afecto al acuerdo de reorganización judicial. Este último es determinado, como ya mencionamos, por los créditos incluidos en la contabilidad presentada por el acreedor anteriores a la resolución de reorganización sumado a las eventuales modificaciones a los créditos que provengan de la verificación de créditos y las posibles objeciones e impugnaciones que se produzcan a estos dentro del procedimiento.

Esta nómina deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Las menciones que debe tener cada crédito en la nómina se justifican por las reglas de votación y aprobación del acuerdo de reorganización.

Primero, la necesidad de avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía de un crédito resulta relevante ya que los acreedores garantizados deberán votar de

---

<sup>80</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo I, p. 332.

acuerdo con dichos montos, a menos que el avalúo comercial sea superior y en ese caso, votará por el monto del crédito reconocido. En caso de ser menor el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía, votará como valista por el monto no garantizado. Por otro lado, el quórum de aprobación del acuerdo es de dos tercios de los acreedores presentes, que a lo menos representen dos tercios del pasivo con derecho a voto para cada categoría del acuerdo.

A pesar de que la regla general del derecho a voto es la mencionada, el legislador concursal excluye de esta categoría a ciertos acreedores. Se priva de la participación en la junta de acreedores en que se presenta y vota el acuerdo a los cesionarios de créditos que los hayan adquirido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del procedimiento de reorganización. También se excluye de la instancia a las personas relacionadas con el deudor, cuyos créditos tampoco son considerados en el pasivo.

La regla sobre las personas relacionadas se repite a lo largo de todo el procedimiento concursal, como señalamos en el primer capítulo, la doctrina habla de la existencia del principio de precaución y castigo a determinadas personas. Sobre esta exclusión se ha planteado como fundamento la necesaria objetividad que debe existir en el análisis, discusión, deliberación y votación de la propuesta formulada por la empresa deudora. Respecto a la exclusión de los créditos de cesionarios se ha planteado como fundamento la necesidad de impedir que se formen mayorías artificiales que incidan en los quórums de aprobación de los acuerdos.<sup>81</sup>

#### F. Variaciones al pasivo concursal

La publicación de la nómina de créditos reconocidos a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la junta de acreedores permite la votación del acuerdo que se presentará al momento de celebrarse aquella primera junta. Sin embargo, hay que considerar que mientras todo este proceso de verificación del pasivo ocurre, la

---

<sup>81</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). p. 111.

resolución de reorganización que significa la apertura de este procedimiento concursal establece el inicio de la protección financiera concursal, cuyo periodo será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

Durante aquel periodo la empresa se mantiene en funcionamiento, y ello implica la continuación de suministros, contratos e incluso la posibilidad de adquisición de pasivos. Si bien, las obligaciones a las que se encontrará sujeta la empresa en este periodo no formarán parte del pasivo reconocido para efectos del acuerdo de reorganización, estas se rigen por reglas especiales cuyos efectos son importantes en dos situaciones, primero, los casos de liquidación refleja, ya que dichas acreencias pasarán a formar parte del pasivo concursal de la liquidación y segundo, en que el activo de la empresa podría verse afectado negativamente por el cumplimiento de estas obligaciones durante la protección financiera concursal en el tiempo, forma y oportunidad especiales señaladas por la ley 20.720.

Siguiendo la línea de los acápites anteriores, se hará referencia a los intereses protegidos por el legislador al utilizar esta figura.

#### a) Protección Financiera Concursal

La protección financiera concursal se encuentra definida por el legislador en el artículo 2 N°31 de la Ley Concursal como aquel período otorgado al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

La duración de la protección financiera concursal es variable, mínimo de 60 días, pero que puede llegar hasta 120 días,<sup>82</sup> que la ley ha considerado como un tiempo razonable para que el deudor pueda elaborar un plan de reorganización, sin temor a ser ejecutado, manteniendo la administración de sus negocios, bajo ciertas restricciones que le permitan seguir desarrollando las actividades del giro.<sup>83</sup>

La idea detrás de la protección financiera concursal está dada por el objetivo de la ley 20.720 en torno a establecer las herramientas que sean necesarias para que empresas viables puedan reorganizar sus activos y pasivos con el concurso de sus acreedores, siendo fundamental para ello una regulación que aborde el tema del abastecimiento de la empresa durante el periodo de presentación, discusión y aprobación de las propuestas de reorganización que la empresa deudora hace a sus acreedores.<sup>84</sup> Este interés del legislador se concreta en las medidas presentadas al momento de definir la protección financiera concursal y desarrolladas en detalle en el artículo 57 de la Ley Concursal. En efecto, cada uno de las protecciones y limitaciones al desenvolvimiento de la actividad económica por parte de la empresa deudora en este periodo se justifica en respuesta a las problemáticas que presentaba el antiguo sistema de la Ley de Quiebras, cuyo esquema era esencialmente liquidatorio.

En efecto, el artículo 57 n°1 letras a) y b) señalan que no podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento (con excepción de los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del deudor). Además, en caso de haberse iniciado un procedimiento, se suspenderá su tramitación y plazos de prescripción extintiva. Los literales mencionados tienen por objeto mantener la par

---

<sup>82</sup> Este nuevo plazo fue introducido por la Ley N°21.563, ya que con la regulación anterior la protección financiera concursal tenía un plazo mínimo de 30 días prorrogable hasta por 90 días en total.

<sup>83</sup> Ruz Lártiga, G. (2017), op. cit., p. 211.

<sup>84</sup> Contador, N. y Palacios, C. (2015), op.cit., p.96.

condicio entre los acreedores, restándoles la posibilidad de iniciar un procedimiento individual para satisfacer su interés, en miras a la mantención de una unidad productiva que se percibe de mayor valor y a mejorar las expectativas de pago de la masa de acreedores. Estas normas son expresión del principio de universalidad y unidad, es decir, el procedimiento convoca a la totalidad de los acreedores del deudor y a todo su patrimonio.

La letra c) del artículo antes citado señala que todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un procedimiento concursal de reorganización. La letra d) señala a su vez que, si el deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un procedimiento concursal de reorganización. Estos dos literales pretenden entregar las herramientas necesarias a la empresa deudora para continuar su actividad y presentar un acuerdo de reorganización cuyo cumplimiento sea posible a ojos de los acreedores. Considerando lo anterior, el legislador estableció sanciones para el crédito de aquel acreedor que incumpla estas disposiciones. Para el caso del acreedor que contraviene lo señalado en la letra c) de esta disposición, su crédito quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el acuerdo de reorganización judicial, incluidos los acreedores personas relacionadas del deudor. En el caso de los registros públicos, en caso de ser borrado de los registros, o discriminado en base a su situación concursal, se deberá indemnizar al deudor concursal los perjuicios. En ambos casos se requiere una declaración judicial previa para la aplicación de la sanción.

Finalmente, durante la protección financiera concursal la empresa se encuentra sujeta a ciertas medidas cautelares y restricciones. Primero, la intervención del veedor que representa principalmente los intereses de los acreedores. Segundo, la

imposibilidad de gravar o enajenar sus bienes (salvo que la enajenación o venta sea propia del giro o resulte necesaria para el normal desenvolvimiento de su actividad), los demás bienes y activos se sujetan a lo señalado en el artículo 74, medida que se justifica en la protección a la integridad del pasivo dentro del concurso. Por último, en caso de que la empresa deudora tenga forma de persona jurídica esta no podrá modificar pactos estatutos sociales o régimen de poderes en caso de ser persona jurídica.

Entendiendo que es vital para la empresa deudora el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios por sus proveedores para poder estar en condiciones de ofrecer un acuerdo que implique la continuación del giro, que es un elemento de la esencia del procedimiento de reorganización, la ley trata en detalle la continuidad del suministro, la venta de activos y la obtención de financiamiento en la Ley 20.720, en sus artículos 72 y siguientes, con los efectos que tendrá aquello en los términos de ejecución y pago de los contratos y préstamos contraídos por la empresa deudora en este periodo.

#### b) Contratos y continuidad de suministro

Como ya señalamos, el artículo 57 letra c) indica que los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago durante el periodo de protección financiera concursal. No pueden terminarse anticipadamente el cumplimiento o hacerse efectivas garantías invocando como causal el inicio del procedimiento concursal de reorganización.

Ahora, al emplearse, luego de "todos los contratos", la expresión "suscritos por el deudor", aparece claro que no importa si el deudor ocupa en estos contratos esa calidad o es acreedor de alguna prestación debida. Ergo, si es deudor de alguna prestación debe cumplirla, al igual que puede exigirla, si es acreedor.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). op.cit., p.264

De todas formas, para efectos de este análisis, revisaremos aquellos contratos relacionados con la continuidad del servicio, específicamente el caso de los contratos de suministro y los contratos de trabajo.

Los primeros están especialmente regulados en la Ley Concursal que se refiere en su artículo 72 a los proveedores de bienes y servicios que son necesarios para el funcionamiento de la empresa deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la fecha de la resolución de reorganización.<sup>86</sup> Aquellos, en la medida que no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable del artículo 55, se pagarán de manera preferente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la empresa deudora, en las mismas condiciones que realizaba esa prestación antes de la resolución de reorganización.

Así entonces, estos créditos no estarán afectos al concurso y se pagarán sin necesidad de verificación a través de pagos administrativos. Además, una vez pagados, no se considerarán dentro del pasivo con derecho a voto.

Ahora, la redacción anterior de este artículo señalaba que en caso de no suscribirse el acuerdo de reorganización y, en consecuencia, se dictara la resolución de liquidación, estos créditos se pagarían con la preferencia del número 4 del artículo 2472, es decir, en conjunto con los gastos del concurso y antes de los créditos laborales. Dicha normativa generó problemáticas a nivel jurisprudencial, ya que no se consideraba dicha preferencia de pago en caso de que la resolución de liquidación fuese dictada por otras razones, por ejemplo, declarada la nulidad del acuerdo.

Este tratamiento especial de los créditos provenientes de contratos con proveedores de bienes y servicios para la continuación de actividades de la empresa deudora es un incentivo del legislador para que estos mantengan el suministro de la empresa que pretende reorganizarse, sin temor a que si el proceso falla, sus créditos quedarán

---

<sup>86</sup> Esta modificación fue introducida por la Ley N°21.563. La anterior redacción del artículo 72 indicaba como requisito que “las facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la resolución de reorganización”.

impagos, ya que esta suspicacia puede paralizar a la empresa, no por su insolvencia, sino por la falta de suministro o por tener que buscar fuentes sustantivamente más caras dado el riesgo asociado.<sup>87</sup> En otras palabras, una empresa sin abastecimiento es poco lo que puede ofrecer; aunque logre el mejor acuerdo de pago con sus acreedores; si no tiene flujos, el convenio está destinado al fracaso.<sup>88</sup>

Sin embargo, en principio este puede parecer un buen incentivo, ha sido criticado por su uso en la práctica. En ese sentido, si bien la ley señala que no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral los contratos, exigirse anticipadamente su cumplimiento, o hacerse efectivas las garantías contratadas, cuando para ello se invoque como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización, cada parte podrá dar por terminado en la oportunidad pactada o anticipadamente de común acuerdo, exigir oportunamente su cumplimiento, o hacer efectivas las garantías contratadas, sin ningún tipo de inconveniente. Igualmente se podrían terminar anticipadamente en forma unilateral los contratos siempre que no se invoque para ello como causal el inicio de un procedimiento de reorganización<sup>89</sup>

De la lectura del artículo 72 se entienden incluidos todos los contratos vigentes, lo que, con la antigua redacción de la Ley Concursal, invitaba a pensar que los contratos de trabajo también se podrían encontrar sujetos a las limitaciones y condiciones señaladas por este mismo artículo. Aquello, generaba discusión ya que antes de las modificaciones introducidas por la Ley N°.563 no existía una regulación específica respecto a la resolución de reorganización y la protección financiera concursal, particularmente en cuanto a sus efectos en los créditos laborales y la situación de los trabajadores.

En ese sentido, si bien se señaló que una vez iniciada la PFC, no pueden iniciarse en contra de la empresa deudora juicios ejecutivos, con la excepción de los juicios

---

<sup>87</sup> Puga Vial, J. (2014) Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Ley 20.720. Editorial Jurídica de Chile. p. 240.

<sup>88</sup> Contador, N. y Palacios, C. (2015), op.cit., p.95.

<sup>89</sup> Ruz Lártiga, G. (2017), op. cit., p. 264.

laborales sobre obligaciones que gocen de la preferencia de primera clase, es claro que a diferencia de lo que ocurre con el resto de los acreedores de la empresa, la situación de los trabajadores es especialmente compleja en estos casos, pues más allá del impago salarial, en ocasiones su iniciativa para ejercer acciones judiciales se ve menoscabada por el interés de mantener sus puestos de trabajo. Enfrentado a la contingencia de perder su fuente de ingresos, por ende, el trabajador se abstendrá – por regla general– de judicializar su situación.<sup>90</sup> Por otro lado, si el o los trabajadores deciden judicializar su situación, si los referidos juicios laborales alcanzan la etapa de ejecución y liquidación, estos se suspenden hasta el fin de la protección financiera concursal.

Antes de las modificaciones, la ley concursal no se refería a la participación de los trabajadores en el diseño de la propuesta de acuerdo de reorganización. Lo anterior se criticaba, indicando que el plan debiese contemplar claramente la situación en que quedarían dichos trabajadores y sus respectivos contratos de trabajo, precisando los efectos del acuerdo de reorganización en cuanto a posibles despidos, modificaciones de jornada, traslados, rebaja de sueldos, etc.<sup>91</sup>

Frente a la incertidumbre, la Ley N°21.563 introduce el artículo 60 A que zanja la discusión estableciendo que los derechos de los trabajadores de la empresa deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la Ley Concursal, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57. En su segundo inciso la Ley declara que los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.

---

<sup>90</sup> Jequier, E. (2017) Créditos Laborales y Trabajadores en el Procedimiento De Reorganización Judicial, Ley N° 20.720 (Análisis Crítico Desde Una Visión Comparada). Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N.º 3, p. 806.

<sup>91</sup> Ibid., p. 827.

Además de otorgar claridad respecto a la situación de los trabajadores, otorga un nuevo rol al veedor, que de acuerdo con el artículo 25 N°10 de la Ley Concursal debe velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado antes del inicio del procedimiento o durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia. Lo anterior da cuenta de la materialización en la legislación concursal de la tutela a la relación laboral.

### c) Obtención de financiamiento

Dentro de las menciones de la resolución de reorganización, el artículo 57 n°2 letra b) señala que el deudor no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; en cuanto a los demás bienes se estará a lo previsto en el artículo 74.

A su vez, el artículo 74 señala que, durante la protección financiera concursal, la empresa deudora, para el financiamiento de sus operaciones podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55. De todas formas, se podrían enajenar o contratar préstamos superando esos montos, si se cuenta con la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del deudor, excluidos los créditos de las personas relacionadas. Se indica además que estos préstamos no estarán afectos al acuerdo de reorganización y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de las operaciones de la empresa deudora, circunstancia que deberá acreditar el veedor. En caso de dictarse la resolución de liquidación, estos créditos gozarán de la misma preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La antigua redacción de este artículo requería para enajenar o contratar préstamos por un monto superior al estipulado en la regla general la autorización de acreedores que representaran más del 50% del pasivo del deudor.

Para comprender la lógica detrás de la norma hay que recordar que el procedimiento de reorganización de la empresa deudora promueve el mantenimiento de su dirección empresarial y la posibilidad de que esta continúe endeudándose o vendiendo activos, limitadamente, en la medida que lo requiera el buen y eficiente funcionamiento de la actividad económica que desarrolla.<sup>92</sup> El legislador entiende que en los hechos es más que probable que una empresa que pretende reorganizarse y se encuentra en cesación de pagos, insolvencia o crisis financiera, no tenga capacidad de pago a sus acreedores, y por ende tampoco sea capaz de financiar la continuación de actividades de la empresa al no tener acceso a crédito.

Esta norma, pretende solucionar este problema por la vía de las super preferencias, al igual que para el caso de los contratos de suministro, de hecho, una cosa no puede existir sin la otra. La continuación de los contratos de suministro con las preferencias de pago correspondiente debe llevar aparejada la viabilidad del pago de dicho suministro, lo que se puede conseguir por esta vía.

Por otro lado, se ha señalado que esta disposición en conjunto con otras que crean super preferencias de créditos durante la protección financiera concursal, infringen el principio *par condicio creditorum*, sobre todo al generar incentivos para que los acreedores financien a la empresa durante este periodo, lo que podría generar un aumento de las acreencias de éstos y una dilución indebida de las acreencias de los valistas. Nada impediría, en principio, que los acreedores proveedores de créditos, sin garantías o con garantías inferiores, pudieran refinanciar operaciones anteriores bajo los incentivos que se promueven a fin de obtener el pago de sus acreencias en condiciones más favorables.<sup>93</sup> Sin embargo, es necesario volver a la idea de que la igualdad entre acreedores es meramente formal y circunscrita a la categoría o

---

<sup>92</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). *op.cit*, 270.

<sup>93</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). *op.cit*, 274.

preferencia en la que se encuentra inserto el crédito. Además, se debe atender a los fines e intereses del procedimiento concursal en su cariz conservativo, es decir, del principio de conservación de la empresa (viable), como “aquel que tiene por fin no solo salvaguardar los intereses privados convergentes en esta, sino también los intereses colectivos que representa, objeto que se manifiesta en el derecho concursal a través de mecanismos jurídicos que buscan evitar la declaración de quiebra de la empresa o producir el alzamiento de dicha declaración, manteniéndola íntegra en su conjunto”<sup>94</sup>. Una vez analizado aquello, se comprende que la discriminación de estos créditos por parte del legislador no es arbitraria y responde a la idea del efecto dominó en la cadena de pagos en caso de insolvencia de una empresa.

Haciendo una recapitulación, al finalizar la protección financiera concursal nos encontraremos no solo frente a los créditos reconocidos que podrán tener voz y voto en la junta de acreedores destinada a votar el acuerdo, sino también con créditos super preferentes en su pago dentro del procedimiento de reorganización, que si bien, no forman parte del pasivo con derecho a voto, poseen grandes incentivos y un privilegio especial en caso de que se dicte la resolución de liquidación.

---

<sup>94</sup> Román Rodríguez, J. (2001) Salvamento de las empresas en Crisis. Editorial Jurídica de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 106.

## **CAPÍTULO IV: DETERMINACIÓN DEL PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

En el presente capítulo se analizará la estructura de determinación de los acreedores y sus respectivos créditos, los que formarán parte del pasivo concursal dentro del procedimiento de liquidación. Considerando que existen mínimas diferencias respecto del procedimiento de liquidación en su faz voluntaria versus forzosa se tratarán indistintamente. Sin perjuicio de ello es necesario exhibir las disimilitudes de ambos procedimientos; principalmente aquellas referentes al sujeto legitimado para iniciar cada una; los antecedentes adicionales que debe acompañar el deudor que quiera someterse voluntariamente a la liquidación voluntaria, señalados en el artículo 115; y para el caso de la liquidación forzosa, la existencia de presupuestos especiales para que los acreedores puedan solicitar la liquidación de una empresa deudora, los que son señalados en el artículo 117 de la Ley Concursal.

Por otro lado, resulta relevante notar las diferencias en cuanto a los antecedentes que debe presentar la empresa deudora al solicitar su reorganización frente a aquellos exigidos para el caso de la liquidación voluntaria, teniendo en especial consideración las modificaciones introducidas por la Ley N°21.563 al artículo 115 de la Ley Concursal. Así, el mencionado artículo que señala los antecedentes que debe acompañar el deudor para solicitar su liquidación voluntaria, no incluye el certificado de auditor independiente que contenga un estado de deudas, individualización de acreedores y monto de los créditos, como en el caso de la reorganización. De esta forma, para el caso de la liquidación voluntaria se exige al deudor que acompañe como antecedente su estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como de la naturaleza de sus créditos.

Lo anterior, podía generar dudas respecto a la exactitud o incluso la veracidad de la información proporcionada por el deudor concursal, es por ello, que dentro de las modificaciones introducidas por la Ley 21.563 se establece la exigencia de mayores antecedentes que deben ser entregados por el deudor, para facilitar la labor del

liquidador y dar mayor rapidez al proceso, pero también para efectos de contrastar la documentación creada y facilitada por el deudor con antecedentes proporcionados por terceros, por ejemplo, la autoridad tributaria, como es la exigencia de la carpeta tributaria electrónica en el numeral 8 del artículo mencionado; o por instituciones financieras, como es la exigencia de cartolas históricas en el numeral 9. Además, para reforzar el incentivo a la entrega de información veraz, la Ley 21.563 exige dentro de los antecedentes del artículo 115 la declaración jurada por parte del deudor que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a la solicitud de inicio del procedimiento de liquidación voluntaria son completos y fehacientes. Paralelamente, como mencionamos en el capítulo primero de la presente memoria, la Ley 21.563 introduce el incidente de mala fe, sancionando al deudor que presenta información incompleta o falsa, inhibiéndolo total o parcialmente de los beneficios del efecto *discharge*.

Así, si bien la información respecto al pasivo en el caso de la liquidación voluntaria es construida inicialmente a través de los antecedentes proporcionados por el deudor, el legislador ha afinado la regulación, elevando el estándar de los antecedentes que este debe proporcionar para solicitar su liquidación y manteniendo las etapas posteriores de verificación de créditos para que los acreedores ratifiquen o modifiquen los datos entregados por el deudor.

En ese orden de ideas entraremos de lleno en el análisis de la determinación del pasivo en el procedimiento de liquidación que comienza con la dictación de la resolución de liquidación señalada en el artículo 129 de la Ley Concursal.

#### A. Resolución de liquidación

El artículo 129 de la Ley Concursal indica todas las menciones que debe tener la resolución de liquidación.

“1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.

2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.

- 3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.
- 4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.
- 5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.
- 6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.
- 7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.
- 8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.
- 9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.
- 10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

Las menciones que debe contener la resolución de liquidación se condicen con los efectos que esta produce y están vinculados a dos principios del procedimiento. De acuerdo al profesor Ruz Lártiga, el primero es aquel ligado al interés de los acreedores de velar por la integridad del patrimonio de la empresa deudora, que

queda plasmado, entre otras situaciones, en la entrega de pleno derecho de la administración de los bienes del deudor al liquidador y en el desapoderamiento que el deudor sufre de ellos; el segundo es la *par conditio creditorum*, que se manifiesta, en la obligación que tienen los acreedores de someterse a las reglas del procedimiento colectivo, por ejemplo, la obligación de verificar y la fijación definitiva del derecho de los acreedores o en la exigibilidad anticipada de las obligaciones del deudor, en donde la ley ha querido mantener un plano de igualdad entre todos los acreedores.<sup>95</sup>

En ese orden de ideas, el primer gran efecto es el desasimiento, establecido en el artículo 130 de la Ley Concursal, en cuya virtud el deudor queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, con excepción de los inembargables, produciéndose simultáneamente su desapoderamiento, pues éstos deben serle entregados al administrador de esos bienes, el liquidador.<sup>96</sup> Se explica generalmente como una medida de desconfianza en relación al deudor que ha incumplido en la ejecución de sus obligaciones y que, como consecuencia de ello, ha caído en liquidación. Como tal, se estructura como una medida de protección de su patrimonio destinada a evitar que ciertos bienes sean sustraídos del procedimiento de liquidación.<sup>97</sup>

Un segundo efecto es la fijación en forma irrevocable los derechos de los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales, establecido en el artículo 134 de la Ley Concursal, sin perjuicio de los reajustes y el cálculo de los intereses que se producen posterior a la dictación de la resolución de liquidación, regulados en el artículo 139 de la Ley 20.720. En principio, esto significa que el pasivo se encontrará determinado al momento de la dictación de la resolución de liquidación, sin embargo, como veremos, esta regla general tiene excepciones.

---

<sup>95</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo II, Párrafo 783. p. 138.

<sup>96</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo II, Párrafo 783. p. 140.

<sup>97</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo II, Párrafo 783. p. 141.

Un tercer efecto está dado por la suspensión del derecho de ejecutar individualmente al deudor, establecido en el artículo 135 de la Ley Concursal. Como mencionábamos, esto es expresión directa del objetivo de la regla par condicio creditorum, cuyo propósito es asegurar las condiciones para que los acreedores se sometan en igualdad de condiciones a una disciplina colectiva. Este efecto tiene directa relación con la acumulación de juicios, tratada en el artículo 142 de la Ley Concursal, y esta regla expresa a su vez el principio de unidad en su faz formal, en virtud del cual la existencia del procedimiento concursal atrae, con ciertas excepciones, los juicios iniciados en contra del deudor en otras sedes jurisdiccionales ordinarias.

Finalmente, la resolución de liquidación produce la exigibilidad anticipada de las deudas de la empresa deudora, cuestión establecida en el artículo 136 de la Ley Concursal. Esto implica que todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus acreencias, de acuerdo con su valor actual con reajustes e intereses según corresponda.

#### B. Periodo ordinario de verificación de créditos

La resolución de liquidación contiene la orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la resolución, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

Dicho esto, se ha discutido la naturaleza del proceso de verificación que se inicia con la dictación de la resolución de liquidación. Existen autores que le otorgan una naturaleza más sustantiva al procedimiento de verificación, así, hay quien señala que el procedimiento de verificación comparte similitudes con un juicio ejecutivo, primero, en cuanto se funda la acción en un título justificativo y segundo, que en el caso de no intervenir oposición a la verificación, el crédito adquiere la calidad de

reconocido sin que sea necesaria una segunda resolución que lo indique, además, solo de mediar una impugnación se abre un proceso completo de cognición y fallo tal como en el juicio ejecutivo singular.<sup>98</sup> Incluso, hay autores que afirman directamente que la demanda de verificación es una verdadera demanda ejecutiva intentada en el procedimiento concursal contra los acreedores en su conjunto.<sup>99</sup> De todas formas para efectos de nuestro análisis debemos entender la etapa de verificación es, por sobre todo, mirada desde la perspectiva de la estructura procesal del juicio concursal, un plazo; plazo que la ley concede a los acreedores que tendrán derecho a concurrir como beneficiarios del producto en moneda concursal que resulte de la realización de los bienes del deudor: es determinar quiénes son los “demandantes” en el juicio concursal.<sup>100</sup>

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley Concursal, los acreedores tienen un plazo de treinta días desde la notificación de la resolución de liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que está conociendo del procedimiento, acompañando para estos efectos los títulos justificativos de sus créditos e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones pertinentes. Es importante señalar que para que el crédito sea verificable debe estar en moneda concursal, es decir, debe ser un crédito dinerario. Los acreedores de obligaciones de otra naturaleza deberán instar por un procedimiento declarativo previo ante el mismo tribunal del concurso, en que se liquide en moneda quiebra su respectiva acreencia no dineraria.<sup>101</sup>

En este caso, todos los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la dictación de la sentencia de resolución de liquidación tienen la obligación de verificar. En caso de no hacerlo serán afectados de todas formas por los resultados del procedimiento. En este punto se difiere de la situación de la reorganización, en que los acreedores pueden omitir el procedimiento de verificación en caso de encontrarse conformes

---

<sup>98</sup> Puga Vial, J. (2014) Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720. Editorial Jurídica de Chile. p. 349.

<sup>99</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 288.

<sup>100</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 338.

<sup>101</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 363.

con los créditos y el avalúo comercial de las garantías respectivas señaladas en el certificado de auditor independiente del artículo 56 que debe acompañar la empresa deudora al tribunal. Si bien, esta exigencia adicional para el procedimiento de liquidación se ha entendido como la concreción de la par conditio,<sup>102</sup> conlleva costos quizás innecesarios para aquellos acreedores valistas o cuyos montos sean poco significativos, los que ineludiblemente deben incurrir en ingentes costos procesales, aunque regularmente su posibilidad de recuperar los créditos no pase de ser ilusoria.<sup>103</sup>

Lo anterior resulta aún más problemático para el caso de aquellos sujetos que no cuentan con los medios o la organización necesaria para costear el procedimiento de verificación, como, por ejemplo, los trabajadores de la empresa. Sin embargo, el legislador contempla la exención de verificar para algunos créditos de origen laboral, para el caso de verificación condicional de créditos y los pagos administrativos, cuestiones que se verán posteriormente.

La verificación es de vital relevancia, ya que mientras no se haya procedido al reconocimiento del crédito, vía verificación, el crédito no se considera todavía parte de la masa pasiva y el acreedor no puede participar en las juntas de acreedores ni con derecho a voz ni menos a voto. No podrá, en síntesis, ejercer ningún derecho mientras no se haya producido el reconocimiento del crédito, pues el acreedor todavía no es parte del concurso (salvo ciertas excepciones).<sup>104</sup> Además, para efectos del pago del pasivo, serán considerados únicamente los créditos verificados.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para verificar de manera ordinaria, el liquidador debe publicar en el boletín concursal la nómina de créditos verificados en los términos del artículo 172 de la Ley Concursal.

### C. Periodo extraordinario de verificación de créditos

---

<sup>102</sup> Ibid., p. 358.

<sup>103</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo II. Párrafo 1075. p. 302.

<sup>104</sup> Ibid., p. 303.

Una vez terminado el periodo de verificación ordinaria, de pleno derecho por el cumplimiento del plazo y hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que aprueba la cuenta final del liquidador, se pueden verificar de manera extraordinaria los créditos de acuerdo con el artículo 179 de la Ley Concursal.

Si bien, el crédito verificado extraordinariamente no es castigado, existen consecuencias importantes para aquel acreedor que verifica en este periodo. De acuerdo con el artículo 179, el acreedor será considerado sólo para repartos futuros y deberá aceptar todo lo obrado con anterioridad en el curso del procedimiento.

#### D. Objeción e impugnación de créditos

Una vez vencido el plazo de verificación ordinaria, tal como indica el artículo 174 de la Ley Concursal, los acreedores, el liquidador y el deudor cuentan con un plazo de 10 días para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos, o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación.

En definitiva, durante esta etapa del procedimiento, se analizan los créditos verificados y siguiendo el espíritu de la Ley Concursal, se procura la participación de todos los intereses involucrados en el concurso, buscando las maneras de evitar las exacerbaciones indebidas en el patrimonio del deudor y el rompimiento de la igualdad entre acreedores.<sup>105</sup> Para ello el liquidador adquiere un rol activo. De acuerdo con el artículo 173 este debe estudiar todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las personas relacionadas al deudor. En caso de que no encontrare justificado algún crédito o preferencia deberá deducir la objeción que corresponda.

---

<sup>105</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 1085. p. 308.

En caso de deducirse objeciones, de acuerdo con el artículo 175 el liquidador debe arbitrar las medidas necesarias para que se obtengan los ajustes entre los acreedores o entre éstos y el deudor, y se subsanen las objeciones. De no subsanarse, los créditos objetados se entenderán impugnados y el liquidador deberá emitir un informe fundado que se presentará al tribunal en conjunto con la nómina de créditos impugnados, sobre la existencia o no de fundamentos plausibles de la impugnación. Una vez agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del liquidador, el tribunal será quien intervenga y decida si acoger o desestimar las impugnaciones, para ello citará a audiencia única y verbal donde emitirá fallo respecto de ellas. Esta audiencia se deberá llevar a cabo dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, la que deberá publicarse con las respectivas modificaciones dentro de los dos días siguientes a la dictación de la resolución señalada, la cual es apelable en el sólo efecto devolutivo.

Podemos observar en la tramitación de las impugnaciones la relevancia y el rol técnico que tiene el liquidador en estos casos, ya que primero, recae en este la dirección de la etapa de una especie de pre-verificación similar a la del derecho francés<sup>106</sup> y luego, en la etapa de impugnaciones debe emitir un informe que en la práctica puede ser muy determinante para los jueces que conocen del asunto dada su evidente incapacidad de analizar detenidamente cada situación.<sup>107</sup>

En cuanto a la impugnación de los créditos verificados extraordinariamente, el artículo 179 señala que podrán ser impugnados de acuerdo con el mismo procedimiento indicado anteriormente, dentro de los diez días desde la notificación de la verificación del crédito respectivo en el Boletín Concursal.

---

<sup>106</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 1087. p. 309.

<sup>107</sup> Puga Vial, J. (2014) Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720. Editorial Jurídica de Chile. p. 389.

## E. Nómina de créditos reconocidos

Hasta ahora, hemos visto que la nómina de créditos reconocidos puede variar desde la verificación de créditos hasta el término del periodo extraordinario de verificación, producto de la impugnación, objeción y verificación extraordinaria de créditos, en caso de que proceda. Con la nómina de créditos reconocidos termina el procedimiento de determinación del pasivo.<sup>108</sup>

La relevancia de esta nómina, al igual que en el caso de la reorganización, es que permite que los acreedores que se encuentren en ella participen con derecho a voz y voto en las juntas de acreedores respectivas y, además, otorga derecho a los repartos que haga el liquidador. Hay que tener en consideración que el artículo 189 de la Ley Concursal señala que además de aquellos acreedores incluidos en la nómina de créditos reconocidos, también tendrán derecho a voto aquellos acreedores a quienes se les haya concedido dicho derecho sin estar reconocido su crédito, esté o no objetado, en una audiencia de determinación de derecho a voto que se llevará a cabo el mismo día y con anterioridad a la junta constitutiva y en la cual el liquidador entrega un informe sobre la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos reclamados, el juez por otro lado, deberá valorar según sana crítica el asunto y resolver en única instancia. De acuerdo con el artículo 190 de la Ley Concursal, una vez finalizada la audiencia se otorgará un acta que indicará los acreedores y el monto concreto que gozará derecho a voto en la junta a celebrar.

Por otro lado, hay que considerar que existen acreedores sin derecho a voto señalados en los artículos 191 y 192 de la Ley Concursal, estos son las personas relacionadas con el deudor, replicándose la misma lógica que en el procedimiento de reorganización y manteniendo esta regla de castigo a ciertas personas durante el procedimiento. Se suman a los créditos sin derecho a voto aquellos que hayan sido pagados a causa de un reparto, pago administrativo o cualquier otra forma, por el monto pagado, pudiendo votar por aquel impago. Finalmente, se excluyen aquellos

---

<sup>108</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 1087. p. 315.

acreedores que tengan conflictos de interés o interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del deudor.

#### F. Variaciones al pasivo reconocido

Como se señaló en acápites anteriores, incluso cuando la empresa deudora es sujeto de un procedimiento concursal, mantiene su funcionamiento, sea en el caso de la reorganización como elemento intrínseco del plan a presentar a los acreedores, sea en el caso de la liquidación con la continuación de actividades provisional o definitiva como la forma de satisfacer los intereses de la masa de acreedores. En ese sentido, la Ley Concursal señala que el inicio del procedimiento de liquidación no es causal de terminación en sí mismo de los contratos pendientes del deudor, salvo que la ley así lo diga o las partes lo hayan acordado. Por lo anterior, puede que el pasivo de la empresa varíe a lo largo del procedimiento, ya no por verificaciones extraordinarias, sino por el curso de la actividad económica desarrollada por la empresa deudora de acuerdo con lo que acuerden las personas interesadas en el concurso.

En ese orden de ideas, el profesor Ruz Lártiga señala que la resolución de apertura produce la suspensión de los efectos del contrato y una interrupción del efecto obligatorio del mismo, de carácter temporal, hasta que alguno de los contratantes decida cumplirlo o resolverlo por los mecanismos de derecho común y concursales puestos disposición de los contratantes.<sup>109</sup> En caso de ser el deudor concursal acreedor del contrato, el liquidador en representación de la masa deberá cobrar el crédito y ejercer las acciones necesarias (salvo aquellos casos señalados en el artículo 29 de la Ley Concursal); en caso de que el deudor concursal sea acreedor y deudor del contrato, el liquidador será quien determine la continuación o no del contrato en curso y para ello deberá analizar si el cumplimiento del contrato es beneficioso o no para la masa de acreedores; en caso de ser el deudor concursal deudor del contrato en curso deben seguirse las reglas relativas a la verificación de créditos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se determine en la junta de acreedores respectiva.

---

<sup>109</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. p. 301.

#### a) Contratos pendientes

Existen casos en que la ley expresamente señala que la liquidación es causal de término del contrato, los que pertenecen en general a la categoría de los denominados contratos intuito persona. Se trata de contratos donde el elemento de confianza y la persona del contratante es determinante no sólo para celebrar la convención, sino para continuar ejecutando sus obligaciones. Un ejemplo de aquello es lo señalado para el contrato de mandato en el artículo 2163 numeral 6 del Código Civil, terminando el contrato tanto para el caso de que el mandante o el mandatario sean sujetos de este procedimiento concursal. Entendiendo que la dictación de la resolución de liquidación tiene como uno de sus efectos el desasimiento, es decir, la privación de la empresa deudora de administrar y disponer de los bienes del concurso y de sus frutos<sup>110</sup> y que además el contrato de mandato es de aquellos intuito personae, se justifica la terminación de este contrato.

Otro caso está dado para el contrato de la cuenta corriente mercantil, como señala el artículo 611 del Código de Comercio. Es importante señalar que la Ley de Cuenta Corriente Bancaria hace aplicable de manera supletoria las disposiciones aplicables a la cuenta corriente mercantil, por lo que también se entenderá terminada en caso de liquidación. Lo anterior, se justifica en el efecto de desasimiento que tiene la resolución de liquidación respecto a la administración que tiene el deudor sobre sus bienes, y entendiendo además que el contrato de cuenta corriente bancaria también tiene el carácter de intuito personae, al ser relevante para la institución financiera al momento de contratar, las características personales de la empresa deudora, especialmente la solvencia.<sup>111</sup>

Existen otras situaciones de terminación establecidas expresamente en la ley que responden a otros intereses protegidos por el legislador concursal. Tal es el caso de

---

<sup>110</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 178.

<sup>111</sup> Reyes Aguilera, C. (2019) Efectos de la Resolución de Liquidación Concursal en Contratos. Memoria licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 89.

los contratos laborales. Desde la dictación de la actual Ley Concursal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el contrato de trabajo terminará en caso de que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación, situación que deberá ser comunicada por el liquidador. La justificación del término de este contrato viene dada por la protección que da el legislador a los trabajadores y para otorgarles certeza frente a la incierta situación financiera de la empresa y las consecuencias que tendrá aquello en los derechos de los trabajadores en cuanto al pago de sus futuras remuneraciones y prestaciones en general.

En el caso de que la ley no señale expresamente la terminación del contrato pendiente por la dictación de la resolución de liquidación se vuelve al inicio, es decir, el contrato se encontrará vigente, reservándose la partes la posibilidad de continuarlos ejecutando o de ponerle término<sup>112</sup>.

Por otro lado, los contratos pendientes que no se terminan con el inicio del procedimiento de liquidación, adquieren importancia, sobre todo teniendo en consideración el efecto suspensivo que se produce con el inicio del procedimiento. Primero, en caso de incumplimiento del contrato en curso, no existe regla que impida que junto a la ejecución forzada o la resolución a la que se recurre como remedio cuando ya no hay interés en la obtención de la prestación debida por el deudor, el acreedor demande además (o de manera independiente) indemnización de perjuicios<sup>113</sup> lo que implicaría en caso de un acreedor del deudor concursal, un aumento del pasivo concursal. Segundo, la ejecución de contratos pendientes puede ser observada desde el prisma de la continuación provisional o definitiva del giro de la empresa deudora, como uno de los medios de aumentar el activo sobre el que se pagarán los créditos de los acreedores concursales y eventualmente en miras a la realización de activos como unidad económica, en este caso será vital el mantenimiento de ciertos contratos de suministro esenciales para la empresa deudora.

---

<sup>112</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. p. 307

<sup>113</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. p. 307

Considerando lo anterior el legislador reguló expresamente algunos de ellos. Tenemos el caso de los contratos de servicios de utilidad pública, que de acuerdo con el artículo 171 de la Ley Concursal no pueden ser suspendidos con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación y gozarán de la preferencia del artículo 2472 n°4 del Código Civil.

Además, el legislador concursal reguló el leasing, contrato de financiamiento ampliamente difundido entre las empresas como una solución a la necesidad de adquisición de bienes muebles e inmuebles, señalando la Ley Concursal en su artículo 225 que este no se terminará por la dictación de la resolución de liquidación y que la junta constitutiva deberá pronunciarse respecto a la elección entre la continuación con el cumplimiento del contrato en los términos pactados originalmente, pagando las cuotas que se devenguen con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación; ejercer anticipadamente el derecho a compra; o terminar anticipadamente el contrato restituyendo el bien a la empresa de leasing. La junta constitutiva también puede acordar con la empresa de leasing una forma de realización que incluya los bienes objeto del contrato de leasing, cuyas condiciones deben figurar en un acta del acuerdo, uno de cuyos elementos fundamentales es fijar el valor que se le asigna a la cosa, este acuerdo resulta útil en miras a la venta como unidad económica.<sup>114</sup>

#### b) Continuación de las actividades económicas

Como señalamos en el acápite anterior, el deudor sujeto al procedimiento de liquidación puede continuar desarrollando ciertas actividades de su giro, el objeto de esto mirado desde el punto de vista de la ejecución, es desinteresar a los acreedores, no ya con la venta del activo, sino con los frutos, productos o rentas que provengan del ejercicio de la actividad del deudor.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 629.

<sup>115</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 588.

Es por ello que el legislador regula la continuidad de giro de la empresa deudora ya sea de manera provisional o definitiva. La primera, es decidida por el liquidador, quien una vez dictada la resolución de liquidación asume las facultades de administración y disposición sobre los bienes del concurso. De acuerdo con el artículo 231 el liquidador puede decidir la continuación provisional de actividades con miras a aumentar el porcentaje de recuperación por parte de los acreedores, facilitar la ejecución de prestaciones que se encontraren pendientes y de las cuales se derive un beneficio para la masa y propender a la realización de los activos del deudor como unidad económica. Esta facultad se extiende hasta la realización de la junta constitutiva, en la cual son los acreedores los llamados a pronunciarse respecto a la continuación de la actividad económica del deudor, entendiéndose que a ellos se entrega en definitiva la facultad de disponer de los bienes del deudor y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, de forma tal que es enteramente posible que los acreedores, para satisfacer sus acreencias, acuerden explotar la empresa y obtener de esa explotación ingresos para pagarse.<sup>116</sup> En caso de que el liquidador haya optado por la continuación de actividades, deberá presentar en esta junta constitutiva un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación provisional de actividades económicas, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del periodo y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida.

La continuación definitiva de actividades es decidida por la junta constitutiva de acreedores u otra junta de acreedores posterior a propuesta del liquidador o de cualquier acreedor. El artículo 233 señala que en el acta de la junta constitutiva en donde conste la continuación definitiva se deberá señalar, entre otras cosas, las actividades específicas a continuar; la posibilidad de administración separada (por un sujeto distinto del liquidador); los bienes adscritos, ya que si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención, se suspende el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación; finalmente se

---

<sup>116</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo II. Párrafo 996. p. 256.

establece que la continuación definitiva no podrá ser superior al plazo de un año contado desde el acuerdo, el que podrá ser prorrogable por una vez con quórum especial.

La continuación definitiva de actividades tiene como fundamento principal, como se señaló anteriormente, aumentar el activo sobre el que se cobrarán las acreencias, pero también se debe reconocer que el legislador al reconocer aunque sea indirectamente una relativa viabilidad de la continuidad del funcionamiento de las actividades económicas de la empresa deudora en manos de un administrador eficiente, abra la posibilidad de interesar a un nuevo titular para adquirir el todo o parte de ella y mantenerla produciendo al realizar los activos como unidad económica, concretando el valor especial que da el legislador concursal a la continuación de la empresa. En ese sentido, el artículo 233 también indica que en el caso de que la junta acuerde la venta de los activos del deudor como unidad económica, puede acordar con quórum especial la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aun cuando se exceda el plazo máximo de un año.

Los créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozan de la preferencia del número 4 del artículo 2472 para su pago, además estos créditos prefieren a los de los acreedores hipotecarios prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación en la medida en que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. De esta forma la Ley Concursal crea una nueva categoría de créditos super preferentes, con posibilidad de pagarse incluso antes que los créditos laborales y del fisco, en búsqueda de satisfacer a los acreedores y eventualmente, mantener la totalidad o parte del valor económico de una empresa en crisis.

### 3.6 Verificación condicional de créditos

Se entiende por acreedor condicional aquel cuyo crédito está sujeto a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto del cual depende su nacimiento o extinción.<sup>117</sup>El artículo 249 de la Ley Concursal señala que el acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. El legislador reconoce para el caso del acreedor condicional la existencia de un germen de derecho, está en un estado intermedio entre el acreedor y el que no lo es en absoluto.<sup>118</sup>

En este punto se discute sobre el alcance real del concepto de condición al que se refiere el legislador concursal, ya que la condición es un hecho futuro, lo que significa que debe realizarse o verificarse en el porvenir, y, en segundo lugar, incierto, lo que significa que razonablemente no sea posible prever si el hecho va a suceder o no.<sup>119</sup> Si bien, el artículo 249 es bastante claro sobre la situación del acreedor condicional de manera general, existen autores que plantean que el supuesto del artículo respecto a la verificación condicional de ciertos créditos privilegiados, de condicional no tiene nada, ya que en realidad la obligación depende de un reconocimiento judicial, particularmente en el caso de las obligaciones laborales.<sup>120</sup>De todas formas, la cuestión no ha ido más allá, y la verificación condicional en sede laboral es una cuestión expresamente regulada y permitida por el legislador, recogiendo una situación dada en los hechos desde antes de la dictación de la ley 20.720.<sup>121</sup>

Así, tratándose de créditos que gocen de las preferencias de los N<sup>o</sup>s. 5 y 8 del art. 2472 del Código Civil, la ley permite su verificación condicional con el solo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación de la empresa deudora o con la notificación al liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio. En todo caso, la ley exige al liquidador reservar

---

<sup>117</sup> Sandoval López, R. (2014). p. 304.

<sup>118</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 635.

<sup>119</sup> Vial del Río, V. (2011) Teoría General del Acto Jurídico. Editorial Jurídica de Chile. p. 329

<sup>120</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 373.

<sup>121</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 373.

fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes.<sup>122</sup>

En este caso, la Ley Concursal equipara el concepto de condición al reconocimiento judicial de la obligación en sede laboral, aquello encuentra justificación en que si bien en principio el pago de las remuneraciones de los trabajadores y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral en los términos señalados en el artículo 2472 número 5 y 8 respectivamente pueden pagarse por vía administrativa, previa revisión y convicción del liquidador sobre la suficiencia de los documentos que le sirven de fundamento y sin necesidad de verificación, puede darse la situación de que los trabajadores no se encuentren conformes con los montos determinados en dichos documentos, por ejemplo, finiquitos, y decidan ejercer los reclamos correspondientes ante el juez laboral. Es por lo anterior que el legislador entrega esta herramienta a los trabajadores, considerando el privilegio de sus créditos, que a su vez encuentra sus fundamentos ante su situación de desprotección frente a la liquidación del empleador y la posibilidad de que para el momento en que se dicte la sentencia definitiva en sede laboral, ya no existan montos suficientes para pagar los créditos.

Si bien, el asunto de la verificación condicional ha sido tratado especialmente para los créditos laborales, no quita que otros acreedores que tengan créditos sujetos a una condición suspensiva puedan verificar sus créditos sujetos a la contingencia que llegue a ocurrir el suceso contemplado en ella, como lo sería el caso que se declarase por sentencia firme la expectativa de derecho que invocase en juicio un acreedor.<sup>123</sup>

De la información expuesta, se observa como la existencia de acreedores cuyas obligaciones se encuentran sujetas a una condición suspensiva (juicios pendientes u obligaciones laborales) o resolutoria, pueden hacer variar el activo disponible para los repartos que puede llevar a cabo el liquidador en los términos del artículo 247 de

---

<sup>122</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Párrafo 1111. p. 320

<sup>123</sup> Gómez Balmaceda, R y Eyzaguirre Smart, G. (2011). El Derecho de Quiebras. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. p. 384.

la Ley Concursal, ya que si bien pueden existir fondos, estos podrían no estar disponibles para retiros, por la obligación que tiene el liquidador de reservar los fondos correspondientes a los acreedores que verifiquen condicionalmente.

## **CAPÍTULO V: PAGO DEL PASIVO CONCURSAL**

### **A. Procedimiento de reorganización**

El pago del pasivo concursal en el contexto de un procedimiento de reorganización es llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de reorganización que la empresa deudora debe presentar al veedor, para que este a su vez lo publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal que corresponda a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la junta de acreedores, en los términos del artículo 57 número 4.

En concreto, serán afectos a dicho acuerdo los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la resolución de reorganización. Como se desarrolló en el capítulo anterior estos créditos se determinan por la información contable proporcionada por el deudor unida a las modificaciones posteriores en las etapas de verificación y objeción de créditos.

#### **1. Acuerdo de reorganización**

El acuerdo de reorganización judicial, de acuerdo con los artículos 2 número 1 y 60 de la Ley Concursal tiene como finalidad la reestructuración de activos y pasivos de la empresa deudora. Por otro lado, el artículo 61 de la Ley Concursal señala la posibilidad de que la propuesta de acuerdo contemple una propuesta distinta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios, la que en todo caso debe ser igualitaria para los acreedores de una misma clase, salvo que medie acuerdo en contrario alcanzado a través de quórum especial.

Considerando estas líneas generales en cuanto al contenido de la propuesta de acuerdo de reorganización, en concreto el pasivo puede variar ya sea por la condonación de una parte de este, plantear la existencia de un periodo de gracia para el pago de las acreencias, cambios en las tasas de interés y otros. Por el lado del activo, se puede pactar la venta de activos prescindibles, e incluso la venta ordenada

de estos para que su producto se destine al pago de los créditos.<sup>124</sup>Sobre este punto se ha discutido si el acuerdo de reorganización puede consistir en la liquidación ordenada de la totalidad del activo, en ese sentido, una parte de la jurisprudencia ha señalado que aquello va contra el espíritu de la Ley Concursal y del procedimiento de reorganización, que tiene por objeto la reestructuración de activos y pasivos, logrando la continuidad en el tiempo de una empresa viable, y que en caso de que la empresa en cuestión no sea viable, necesariamente debe recurrirse al procedimiento de liquidación que garantiza el debido resguardo de los acreedores, permitiéndoles tomar el control de la liquidación.<sup>125</sup>

A pesar de la opinión jurisprudencial sobre el punto, serán los acreedores quienes en definitiva definan la aprobación de la propuesta de acuerdo, ya que mediando acuerdo entre estos y no existiendo una impugnación posterior a este en los términos del artículo 85, como fue en el caso citado, el tribunal no puede sino aprobar el acuerdo de reorganización y estarse a la voluntad de la masa de acreedores, quienes pueden pactar lo que estimen conveniente a sus intereses conforme al principio de autonomía de la voluntad.<sup>126</sup>El juez no puede negarse a declarar aprobado un acuerdo convenido porque le parece injusto o violatorio de normas o principios generales de los contratos o propios del acuerdo, no tiene facultades contraloras al momento de dictar la resolución que declara aprobado el acto.<sup>127</sup>

Ahora, es necesario distinguir a los distintos acreedores de la empresa deudora, ya que el acuerdo de reorganización afecta e incluye solo a aquellos cuyos créditos se originaron con anterioridad a la dictación de la resolución de reorganización.

a) Efecto sobre los créditos

---

<sup>124</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). p. 79.

<sup>125</sup> 21° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-28289-2016, 23/10/2017.

<sup>126</sup> Palacios Vergara, C., y Contador Rosales, N. (2015). p. 119.

<sup>127</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 328.

De aprobarse el acuerdo de reorganización, este obliga en los términos pactados tanto al deudor como a los acreedores hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde. El artículo 93 de la Ley Concursal señala que los créditos que sean parte del acuerdo de reorganización judicial, es decir, aquellos originados con anterioridad a la dictación de la resolución de reorganización, se entenderán remitidos, novados o repactados según corresponda, para todos los efectos legales. El efecto vinculante del acuerdo para los acreedores comprendidos en el procedimiento de reorganización hayan o no concurrido con su voto a aceptarlo tiene fundamento en el principio de la par condicio creditorum, que se estructura como una regla guía ordenadora dentro del concurso de acreedores y permite que la fuerza vinculante del acuerdo de reorganización provenga de la decisión aprobatoria del órgano concursal.<sup>128</sup>

Otra consecuencia accesoria a la posible remisión, o condonación de la deuda y sus intereses es que aquellos acreedores que tributen en primera categoría, pueden deducir el monto que fue remitido o condonado según sea el caso, como gasto necesario, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 93 de la Ley Concursal, esto es, que se trate de créditos otorgados con anterioridad al plazo de un año de la celebración del acuerdo de reorganización judicial, que dicha condonación o remisión conste detalladamente en dicho acuerdo o sus modificaciones y que no correspondan a créditos de personas relacionadas con el deudor ni a créditos de acreedores personas relacionadas entre sí cuando entre sí representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

#### b) Protección Financiera Concursal y créditos superpreferentes

Como se señaló en acápite anteriores, existen créditos cuyo origen es posterior a la dictación de la resolución de reorganización y tienen un tratamiento especial, tanto en las reglas de verificación que se revisaron, y en las reglas de pago, dada la especial importancia que tienen ciertos contratos para la empresa deudora sujeta a un procedimiento de reorganización sumado a la conjugación que hace el legislador

---

<sup>128</sup> Ruz Lártiga, G. (2017). Tomo I. Párrafo 350. p. 358.

concurzal de los intereses de los acreedores privilegiados con el interés en la continuidad de la actividad económica desarrollada por una empresa viable económicamente. Por ende, los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la resolución de reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos originalmente.

Los créditos a los que el legislador concursal ha entregado una super preferencia que no se encuentra establecida expresamente en las reglas de prelación de créditos del Código Civil son aquellos generados durante el periodo de protección financiera concursal por la continuidad del suministro de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la empresa deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la fecha de la resolución de reorganización y en la medida en que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable del artículo 55.

La super preferencia de estos créditos se da tanto para el caso del procedimiento de reorganización, ya que se pagan en las fechas originalmente convenidas, o para el caso de que se dicte la resolución de liquidación por cualquier causa, ya que gozan de la preferencia del artículo 2472 número 4 del Código Civil.

#### c) Bienes esenciales y no esenciales

Finalmente, un último punto de especial análisis en la reorganización es el tratamiento de los bienes esenciales. Se dijo anteriormente que la empresa deudora debe acompañar al tribunal concursal la relación de sus bienes, con la indicación de si estos corresponden a bienes esenciales para el giro. El acreedor que tenga su crédito garantizado con prenda o hipoteca puede ejecutar su garantía fuera del concurso, pero de recaer dicha garantía sobre un bien declarado esencial por el deudor no podrá ejecutarla, sin embargo, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley Concursal el acreedor garantizado podrá solicitar fundadamente al tribunal que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial, para poder ejecutarlo fuera del concurso y pagándose preferentemente. De todas formas, es necesario recordar que el artículo 94 señala que en caso de ser menor el avalúo comercial del

bien sobre el que recae la garantía, el acreedor debe votar como valista por el monto no garantizado y en caso de que al ejecutar su garantía el crédito no sea cubierto en totalidad por el valor de liquidación del bien, este puede solicitar mediante un procedimiento incidental, que el acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen.

En caso de que el bien no esencial sobre el que recaiga la garantía sea de propiedad de terceros, el voto del deudor al acuerdo presentado por la empresa deudora definirá cuál será su destino, el artículo 95 número 3 de la Ley Concursal señala que si el acreedor vota el acuerdo se sujetará a los términos y modalidades establecidos en este y no podrá perseguir su crédito fuera del concurso. En caso contrario, es decir, si el acreedor no vota o no asiste, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría y podrá cobrar su crédito fuera del concurso. La redacción de la Ley es particular en este punto, ya que no señala la posibilidad de que el acreedor vote en contra del acuerdo para poder cobrar su crédito fuera del concurso.

## B. Procedimiento de liquidación

El pago en el procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora se realiza a los acreedores reconocidos de acuerdo con la propuesta de pago que debe presentar el liquidador siguiendo las reglas de prelación y subordinación de créditos. Así, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de reorganización, en el que se otorga mayor relevancia a la contabilidad proporcionada por la empresa deudora, sin que sea obligatoria la verificación de los créditos para su pago, en el procedimiento de liquidación serán considerados para efectos del pago aquellos acreedores cuyos créditos hayan sido verificados ordinaria o extraordinariamente, es decir, si el crédito se verifica se paga. Sin embargo, esta regla tiene importantes excepciones, dadas por los pagos administrativos que no requieren siquiera verificación y por los acreedores condicionales que se rigen por normas especiales.

### 1. Propuesta de pago del liquidador

El artículo 247 de la Ley Concursal señala que el liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos cuando exista disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al 5% de sus acreencias, salvo que por acuerdo por quórum simple los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior. Luego, se exige que exista reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del procedimiento concursal y de los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente y, además, que exista reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer. Esta propuesta de reparto deberá ser presentada en detalle, con sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar ante el tribunal que esté conociendo del asunto, el tribunal al día siguiente de la proposición tendrá por propuesto el reparto y ordenará al liquidador publicarlo en el Boletín Concursal. Esta propuesta puede ser objetada por acreedores que representen a lo menos el 20% del pasivo con derecho a voto, dicha objeción deberá ser resuelta por el tribunal en única instancia.

De acuerdo con el artículo 253, los acreedores tienen un plazo de tres meses desde la notificación de reparto para comparecer a recibir lo que les corresponda de acuerdo con la nómina de reparto, una vez transcurrido dicho plazo, los montos serán depositados en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado el monto, este se destinará íntegramente al Cuerpo de Bomberos.

## 2. Reglas generales de pago

En caso de que no se deduzcan objeciones, estas sean rechazadas o se haya modificado la propuesta de reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contados desde que expire el término para objetar, esta resolución deberá notificarse en el Boletín Concursal, lo que dará a los acreedores el derecho de reclamar el pago

de sus créditos al liquidador con los reajustes e intereses correspondientes señalados en los artículos 137 y 139 de la Ley Concursal.

El orden de pago sigue las reglas de prelación del Código Civil, las reglas de subordinación de créditos, y finalmente las reglas de posposición de créditos de personas relacionadas.

Los artículos 241 y 242 señalan que los primeros pagos que deben efectuarse por el liquidador son a los acreedores de primera, segunda y tercera clase. Respecto a estos últimos, el pago puede hacerse una vez realizadas las garantías y hasta la concurrencia de lo obtenido por ellas. En caso de los acreedores prendarios el liquidador puede anticipar el pago a la realización de la garantía o depositar su valor estimativo en dinero a la orden del tribunal, para que sobre ese depósito se haga efectivo el crédito, caso en el cual el acreedor prendario debe restituir la cosa dada en prenda<sup>129</sup>

### 3. Excepciones a las reglas generales de pago

Como se señaló anteriormente, lo que pareciera ser la regla general para el pago del pasivo concursal tiene importantes excepciones. Se suele decir que en la etapa de pago se observa la par condicio creditorum, pero que esta pasa a ser una regla de excepción ante la relevancia que cobran los créditos cobrados administrativamente y aquellos que tienen super preferencias, sin embargo, esa sensación de excepcionalidad de la aplicación del principio de la par condicio creditorum solo proviene de una errónea aplicación del concepto. Como hemos expuesto a lo largo de esta memoria, este principio se aplica justamente en el procedimiento de pago como regla general ya que su objetivo no es la igualdad de los acreedores en términos materiales sino en términos de coordinación y oportunidades para participar con derecho a voz y voto dentro de las categorías en que se encuentre el acreedor

---

<sup>129</sup> Puga Vial, J. (2014) op. cit., p. 640

respectivo que han sido definidas previamente por el legislador tanto en sede civil como en sede comercial.

a) Pagos administrativos

El artículo 244 señala que tan pronto existan fondos para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del procedimiento y el pago de créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil.

Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores y los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, gastos de administración, realización del activo y préstamos contraídos por el liquidador para los efectos ya mencionados, se podrán pagar sin necesidad de verificación

Las remuneraciones de los trabajadores, asignaciones familiares, indemnizaciones del artículo 163 bis del Código del Trabajo en los términos del artículo 2472 número 5 del Código Civil y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social se podrán pagar previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni acuerdo de la junta de acreedores que lo apruebe. La misma regla aplica para las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.

Dado que constituye una regla general de fondo que las prestaciones laborales adeudadas son irrenunciables al ser considerados derechos que la ley otorga a los trabajadores, la Ley Concursal ha debido establecer una norma excepcional derogatoria cuando se trate de casos en los que a los juicios laborales se les ha puesto

término con un equivalente jurisdiccional de la sentencia, como lo son el acta judicial de conciliación o el contrato de transacción.<sup>130</sup>

#### b) Verificación condicional

Dentro de los pagos administrativos se regula la posibilidad de que las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil se verifiquen condicionalmente, con el solo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación o con la notificación al liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad a dicho inicio.

Para este caso, el liquidador debe reservar los fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda sin perjuicio de los pagos administrativos que corresponden a las preferencias ya mencionadas.

#### c) Posposición y subordinación del crédito

La Ley Concursal reitera la desconfianza hacia las personas relacionadas a la empresa deudora, bien por la falta de objetividad que pueden tener estas al ejercer su derecho a voto en las juntas de acreedores, por lo que las excluye, y también para el caso del pago, ya que en caso de que las acreencias de las personas relacionadas no se encuentren debidamente documentadas 90 días antes de la resolución de liquidación se pospone su pago aun después de los acreedores valistas.

El caso de la subordinación también resulta en que el pago de una acreencia en particular en un orden distinto y posterior al establecido en las reglas de prelación de créditos, pero cuyo origen no se encuentra en la Ley Concursal sino en el acuerdo de voluntades de las partes. Las subordinaciones deben haber sido alegadas al momento de verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien deben ser notificadas al liquidador si la subordinación se pactó con fecha posterior. Esta

---

<sup>130</sup> Ruz Lártiga, G. (2017) Tomo II. Párrafo 1109. p. 319.

herramienta puede resultar muy útil para el caso en que personas relacionadas cuyas acreencias se encuentren debidamente documentadas y que tengan un privilegio o preferencia para el pago, decidan subordinar su crédito en interés de la empresa deudora, por ejemplo, para hacer más atractivo a una entidad la entrega de financiamiento a la empresa deudora.

#### d) Continuación de actividades y liquidación refleja

En el capítulo dedicado a la verificación de créditos en el procedimiento de reorganización, señalamos la existencia de créditos super preferentes. Dichos créditos, que corresponden a los proveedores de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la empresa deudora tienen preferencia de pago en el procedimiento de reorganización y también en el caso de que se dicte la resolución de liquidación, sin importar la causa, ya que estos gozan de la preferencia del número 4 del artículo 2472, es decir, en conjunto con los gastos del concurso y antes de los créditos laborales. Por otro lado, los créditos provenientes de la continuación de actividades del deudor en el contexto del procedimiento de liquidación también gozan de la preferencia del número 4 del artículo 2472 para su pago, pudiendo pagarse incluso antes que los créditos laborales y del fisco, de no existir pagos administrativos previos de dichos créditos.

## CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de esta memoria, se ha analizado cómo los recientes cambios legislativos reflejan la adaptación de la legislación concursal a los desafíos económicos globales y locales, particularmente a raíz de la pandemia de COVID-19. La modificación de la Ley N°20.720 por la Ley N°21.563, casi una década después, tiene como objetivo proporcionar herramientas efectivas a las empresas, incluyendo a las micro y pequeñas empresas (mypes), para enfrentar crisis económicas de manera adecuada y adaptada a sus capacidades económicas.

En ese orden de ideas, considerando las sucesivas modificaciones que se realizaron a la definición del sujeto pasivo de los procedimientos concursales, se examinaron diversas problemáticas vinculadas a este cambio. Las modificaciones introducidas por la Ley N°21.563 han abordado algunas de estas cuestiones, aunque persisten incertidumbres, especialmente en relación con el efecto discharge y su alcance. Esto requiere una observación continua y posiblemente ajustes futuros para clarificar y mejorar la aplicación práctica de estas disposiciones.

Llegados a ese punto, se examinaron los distintos principios y reglas sustantivas que informan los procedimientos concursales, que reflejan un balance entre la eficiencia económica y la protección de los derechos de los sujetos involucrados en los procesos. El legislador, integrando principios clave como la viabilidad de la empresa, la continuidad de operaciones y la equidad entre acreedores pretende generar un marco flexible y adaptado a la realidad económica nacional. Sin embargo, como pudimos notar, el legislador no necesariamente brinda un tratamiento igualitario a todos los acreedores, sino que coordina sus intereses de manera que el legislador considere económica y socialmente más adecuado.

Los principios y reglas analizados nos permitieron desarrollar la normativa relativa a la fijación y pago del pasivo en los procedimientos concursales de la empresa deudora, cuyo enfoque está en proteger ciertos intereses y garantizar un trato en igualdad de condiciones para los acreedores.

En el análisis del pasivo, se ha observado que, a pesar de la posibilidad de definir preliminarmente el pasivo concursal en términos generales, el mismo sigue cambiando incluso después de dictada la resolución de liquidación o reorganización, reflejando la naturaleza dinámica del patrimonio empresarial a lo largo de todo el proceso concursal. Notamos también la diferencia entre el procedimiento de reorganización, en el cual el pasivo a pagar es determinado por la contabilidad presentada por el deudor modificada por las verificaciones realizadas por los acreedores, en contraste con el procedimiento de liquidación, en que el pasivo a pagar se determina por las verificaciones que realicen los acreedores.

Dicho lo anterior, podemos señalar que el tratamiento diferenciado de ciertos créditos, como los laborales y los superpreferentes, subraya la intención del legislador de proteger intereses críticos dentro del marco concursal. Así, se establece un rol más activo para el veedor en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales y se incorpora el artículo 60 A, que garantiza que los trabajadores mantengan la protección de acuerdo con las normas del Código del Trabajo durante el procedimiento de reorganización. Además, pudimos observar cómo se perfeccionó la regulación de la protección financiera concursal, extendiendo su duración y estableciendo una preferencia para el pago de los proveedores de bienes y servicios esenciales para el funcionamiento de la empresa en caso de que se produzca la liquidación refleja de la empresa, sin importar los motivos de esta.

Este enfoque se enmarca en el interés del legislador de preservar el valor de unidades productivas viables, otorgar oportunidades de financiamiento a estas y dar certeza jurídica a aquellos sujetos con un poder negociador disminuido en los procedimientos, como es el caso de los trabajadores.

Por otro lado, la Ley N°21.563 ha modificado los requisitos para solicitar la liquidación voluntaria, incluyendo mayores antecedentes y documentación para verificar la veracidad de la información proporcionada por el deudor. La inclusión de la carpeta tributaria electrónica y cartolas históricas, junto con la declaración

jurada del deudor, busca mejorar la precisión y rapidez del proceso, y evitar la presentación de información falsa o incompleta. La introducción del incidente de mala fe refuerza este objetivo, sancionando al deudor por información engañosa y preservando la integridad del proceso concursal.

Aunque este enfoque busca equilibrar las necesidades de los diversos actores, puede introducir complejidades adicionales en la ejecución y el cumplimiento de los pagos, como ocurre en el caso de las verificaciones condicionales y la exigencia de mayores antecedentes para iniciar la liquidación voluntaria.

En conclusión, el régimen concursal chileno ha evolucionado significativamente para abordar las nuevas realidades económicas y mejorar la protección de los derechos de los diversos actores involucrados. No obstante, la complejidad de las reglas y el tratamiento diferenciado de ciertos créditos sugieren la necesidad de una evaluación continua y posible ajuste para mejorar la equidad y eficiencia del sistema. Garantizar que tanto los acreedores como los deudores puedan beneficiarse de una resolución efectiva es crucial para el éxito del régimen concursal y para la estabilidad económica general.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros, revistas y artículos:

ALARCÓN CAÑUTA, Miguel (2014). Las personas relacionadas en la Ley 20.720. Consecuencias y comentarios críticos. Santiago, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.

ALLEN ROJAS, Christian (2023). Aproximación crítica a los conceptos de empresa y persona deudora de la Ley N°20.720 con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.563, Santiago de Chile, Revista de Derecho y Ciencias Sociales N°28.

CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián. (2015). Procedimientos concursales, Santiago de Chile: Thomson Reuters.

DUCCI CLARO, Carlos. (2010). Derecho Civil. Parte General, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

FERRARA CULIACIATTI, Francisco. (2022) Teoría de las Personas Jurídicas, Santiago de Chile, OLEJNIK, EDICIONES JURÍDICAS

CONTRERAS GAMONAL, Sergio. (2013). El Principio De Protección Del Trabajador En La Constitución Chilena. Estudios constitucionales, Santiago de Chile.

GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. (2010). Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la par condicio creditorum. Santiago, Revista Chilena de Derecho, vol. 37.

GÓMEZ BALMACEDA, Rafael Y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. (2011). El Derecho de Quiebras, Tomo I, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

GÓMEZ BALMACEDA, Rafael Y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. (2011). El Derecho de Quiebras, Tomo II, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

GÓMEZ BALMACEDA, Rafael Y SILVA MONTES, Rodrigo (2016), Manual de Procedimiento Concursal, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2014). Curso de Derecho Comercial, Santiago de Chile: Thomson Reuters.

JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. (2017). Créditos Laborales y Trabajadores en el Procedimiento De Reorganización Judicial, Ley N° 20.720 (Análisis Crítico Desde Una Visión Comparada), Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N.º 3, pp. 805 – 830.

LYON PUELMA, Alberto. (2006). *Personas Jurídicas*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

LYON PUELMA, Alberto. (2007). *Personas Naturales*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile

PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. Ley 20.720, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014). *Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de liquidación*. Ley 20.720, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

PUGA VIAL, Juan Esteban. (2016). *Mirada Crítica de la Ley N°20.720 en Estudios de Derechos Concursal. La Ley N°20.720. A un año de su vigencia*, Centro de Derecho de la Empresa-Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Santiago de Chile: Thomson Reuters.

REYES AGUILERA, Constanza. (2019). *Efectos de la Resolución de Liquidación Concursal en Contratos*. Memoria licenciada en ciencias jurídicas y sociales Santiago. Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo. (2017). *Efectos de la declaración de insolvencia en los contratos vigentes y la continuación del giro de la empresa fallida*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo. (2001). *Salvamento de las empresas en Crisis*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2023). *Acreedores involuntarios en el derecho concursal: reflexiones sobre su reconocimiento positivo en la reformada ley concursal chilena*. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (60), 87-115.

RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2017). *Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos Concursales de Empresas y Personas Deudoras. Tomo I*, Santiago de Chile: Thomson Reuters.

RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2017). *Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos Concursales de Empresas y Personas Deudoras. Tomo II*, Santiago de Chile: Thomson Reuters.

RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2019). *La regla par condicio creditorum: ¿mito o realidad del derecho concursal? de los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual*. Santiago, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°32.

SANDOVAL López, Ricardo. (2014). Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho Concursal, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

TIRADO MARTÍ, Ignacio. (2009). Reflexiones sobre el concepto de “interés concursal” (Ideas para la construcción de una teoría sobre la finalidad del concurso de acreedores). Anuario de Derecho Civil, 62.

VIAL DEL RÍO, Victor. (2011) Teoría General del Acto Jurídico. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

TORRES SALAZAR, Gabriel. (2011). Estados Financieros, Santiago: Thomson Reuters.